



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA: ANÁLISIS DE
SU FUNCIONALIDAD TEORICO-PRÁCTICA EN MÉXICO”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

MAYRA TORRES ALFARO.

ASESOR. DR. FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO.

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO

MAYO DE 2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo I. Sociedad mercantil y empresa.....	3
Concepto y definición de sociedad mercantil.....	3
Generalidades de la sociedad mercantil.....	12
Clasificación de las sociedades mercantiles según la doctrina.....	12
Clasificación conforme a su forma de constitución.....	17
Clasificación conforme a la responsabilidad de los socios.....	17
Clasificación conforme a la variabilidad del capital social.....	18
Clasificación conforme a su nacionalidad.....	19
Clasificación conforme a las sociedades reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.....	20
Clasificación conforme al nombre con el que se constituyen las sociedades.....	21
Clasificación por el objeto de la sociedad.....	21
Clasificación por el nombre con el que se designan las personas que integran la sociedad.....	24
Sociedad anónima.....	24
Antecedentes.....	25
Generalidades de la Sociedad Anónima en la actualidad conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles.....	28
Forma de constitución de la sociedad anónima.....	29
Sociedad de responsabilidad limitada.....	30
Antecedentes.....	30
Características y forma de constitución.....	32
Las aportaciones sociales y las partes sociales.....	33
Concepto de empresa y su diferencia con el concepto de sociedad mercantil.....	34
Empresa y sociedad mercantil.....	36
Empresa y establecimiento.....	36
Empresa y negociación.....	36
Elementos materiales o corpóreos.....	37

Elementos inmateriales o incorpóreos.....	39
Cientela o avío.....	39
Derechos de propiedad intelectual.....	40
Elementos personales.....	42
Capítulo II Sociedad Unimembre.....	43
La nueva definición del concepto de sociedad mercantil.....	43
Teorías que defienden la unipersonalidad.....	46
Antecedentes de la sociedad unipersonal.....	50
Antecedentes en México.....	55
Aspectos generales de la sociedad unipersonal.....	57
Capítulo III. Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles en marzo de 2016.....	59
Creación de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS).....	59
Creación de la Sociedad por Acciones Simplificada en México.....	61
Características principales de la SAS.....	69
Forma de constitución.....	72
Funcionamiento del sistema electrónico de SAS.....	73
Disolución de la sociedad.....	77
Datos estadísticos de la creación de SAS desde el momento en que entró en vigor la reforma (septiembre 2016 a 2018)	81
Capítulo IV. Comparativo entre sociedad unimembre y persona física con actividad empresarial.....	83
Régimen de Incorporación Fiscal (persona física con actividad empresarial)	84
Comparativo entre SAS y Persona física con actividad empresarial: ventajas y desventajas.....	88
Conclusiones.....	95
Propuesta.....	98
Bibliografía.....	104

INTRODUCCIÓN.

En México ha surgido un nuevo tipo societario que hasta ahora no ha sido aceptado doctrinalmente, principalmente por los notarios y corredores públicos, entre otros, la razón radica en que no le encuentran lógica entre la naturaleza del concepto que desde siempre se ha tenido presente y el nuevo concepto de sociedad mercantil que incluye el actual régimen societario llamado sociedad por acciones simplificada en una de sus modalidades, la “sociedad por acciones simplificada con un único accionista”.

En primer momento se puede pensar en la incongruencia que ello implica, pues hasta ahora los doctrinarios han sostenido que para la existencia de una sociedad mercantil se requiere un mínimo de dos sujetos, una pluralidad o bilateralidad de sujetos, pues etimológicamente la palabra sociedad involucra una “comunidad de personas”, evitando así que esta palabra se relacione lógicamente a la existencia de una sociedad con un único individuo.

Al confrontar diversas teorías y propuestas de autores nacionales y extranjeros que apoyan la unilateralidad o unipersonalidad en este tema tan relevante, innovador y necesario para el país, es como he logrado desentrañar, desde mi punto de vista, la verdadera realidad que contiene el concepto que hasta ahora se conoce, explicando que no se deben de alarmar o ir en contra de la doctrina, ni de las características principales que la definen, sino de darle una explicación coherente y lógica para ser aceptada sin dudas ni reservas, pues no se puede estigmatizar lo que hasta ahora se ha venido practicando.

Aunque no se reconozca, es una realidad que la practica de la unipersonalidad es un hecho que desde siempre se ha venido realizando, el claro ejemplo es la existencia de los prestanombres y los testaferros, teniendo como consecuencia la comisión de algunos delitos o el fracaso de proyectos de sociedades, así como las consecuencias de responsabilidad que se desencadenan frente a terceros, siendo de esta manera las principales razones por las que se debe legalizar la nueva

modalidad societaria y no sólo dentro del rubro de las SAS, sino en otros rubros pues ya es un hecho que la práctica se ha convertido en costumbre, hecho que como siempre ha superado al Derecho.

La finalidad de la regulación de esta nueva modalidad debe ser la de otorgar y garantizar certeza y seguridad jurídica a los terceros que con ellos contraten, pues como en todo lo novedoso, existen fallas que se tienen que ir corrigiendo según el objetivo y las necesidades.

En un principio se ha justificado la reforma del tema por la necesidad que tienen los emprendedores de formalizarse al momento de entrar al mundo del comercio, pero de una forma mas asequible, eficaz y segura con la salvaguarda de su patrimonio, pero también existe otra figura en materia fiscal que pretende sufragar esas necesidades, opción que no tranquiliza a los emprendedores que aspiran a algo más que una simple formalización con algunas ventajas fiscales, porque, desde mi punto de vista, se trata de una opción que puede ser viable para los microempresarios pero para los pequeños y medianos empresarios se necesita más, se necesita una alternativa que les otorgue y garantice otras cosas además de las ventajas fiscales, porque se trata de un sector vulnerable pero clave para la economía y desarrollo del país.

Se habla de una modalidad que ya se practica y que se ha hecho costumbre además de observarse su funcionalidad, pero obviamente necesita urgentemente aceptarse y legalizarse en nuestro sistema jurídico para solucionar las inconsistencias que se dan en dicha práctica, así como cubrir las lagunas que propician la comisión de delitos, brindando el apoyo que se necesita para eliminar las limitantes que impiden la realización de ideas y proyectos que por falta de normas que permitan el avance, dejan rezagado el desarrollo económico, tecnológico y cultural con nuevas ideas viables para la época.

CAPÍTULO I

SOCIEDAD MERCANTIL Y EMPRESA.

Concepto de sociedad mercantil.

Para abordar el tema central de la presente investigación es importante puntualizar la diferencia que existe entre el concepto de *sociedad mercantil* y el concepto de *empresa*, ya que la principal controversia que tuvieron los legisladores y que aún persiste para muchos, es la referente al uso del concepto “sociedad” en el tema de “sociedades unipersonales o unimembres” al parecerles ilógico su uso para tal figura jurídica, debido a que es definido como un grupo o conjunto de personas que tienen un fin en común, por lo tanto, no es coherente llamar sociedad a un solo individuo.

Esta es una lógica muy bien planteada y en efecto así es, sin embargo, debido a la evolución del hombre por querer alcanzar su perfección como persona y en busca de poder, liderazgo, dominio y supervivencia en los distintos mercados de la economía mundial y nacional, así como el padecimiento de moda que es el estrés que se vive como consecuencia del trabajo que ofrece poco sueldo y demanda mucha labor, de los negocios que se aceleran por la existencia de nuevas tecnologías y medios de comunicación, de la familia buscando la manera de proveer los recursos necesarios para sobrevivir y dar una vida de calidad a las nuevas generaciones, se ha optado por ejemplo el reducir la cantidad de hijos que las actuales parejas tienen, ahora solo procrean de uno a dos hijos como máximo, ambos trabajan y crecen profesional y laboralmente; la tecnología a superado los medios de comunicación que anteriormente se utilizaban para poder negociar y tomar decisiones de una manera más inmediata; también el trabajo del hombre ha sido remplazado, en su mayoría, por maquinas que hacen lo mismo y de una forma más rápida, favoreciendo la producción de bienes y servicios, ya sea en una industria o en una oficina, las computadoras por ejemplo, han sido de gran ayuda al poder redactar de una forma más sencilla y rápida, además de manejar distintos programas que reducen papel, tiempo, y esfuerzo. Hasta el sistema judicial ha

optado por llevar los juicios de algunas materias del derecho vía electrónica, los archivos, las publicaciones, las audiencias, las notificaciones y hasta las firmas. Por lo tanto, en la materia mercantil, no ha sido estrictamente necesario el hecho de conformar grupos de personas para llevar a cabo algún proyecto de negocio, en este caso las sociedades mercantiles, más aun en las sociedades de capitales, pues se da el caso que en la práctica no se necesitan dos o más personas físicas para manejarlas adecuadamente y mucho menos para constituir las, sino que desde hace décadas se han utilizado prestanombres y testaferros para cumplir con el requisito que ha dejado de ser indispensable al momento de constituir algunas de ellas, pues es posible realizarlo individualmente aunque no se deja de mencionar que para su funcionalidad es necesario el reclutamiento de más personas con distintas especialidades o aptitudes para que el proyecto planeado se desarrolle con éxito, dichas personas son auxiliares para la adecuada funcionalidad de la sociedad, tanto administrativa como operativa, de esta forma es como se activa la economía del país, generando empleos y nuevas fuentes de ingreso público y privado, pues al crearse una nueva sociedad, se crean oportunidades de empleo, se crean obligaciones por parte de la persona moral que contribuyen al gasto público pagando sus impuestos, y los empresarios ganan utilidades.

Sin ahondar más en el tema, que posteriormente será mejor explicado y fundamentado, mencionaré a continuación algunos conceptos que ha manejado la doctrina mercantil y que son reconocidos.

Ahora bien, y tomando en cuenta que la materia Civil fue en la antigüedad la que regulaba todos los asuntos legales y a la fecha es la ley supletoria al existir lagunas en las materias del Derecho, es preciso mencionar la definición que el Código Civil Federal maneja como *Sociedad (Civil)*, un contrato, y lo cito de la siguiente manera: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."¹

¹ Artículo 2688, Código Civil Federal

Por otro lado, la definición de sociedad, en sentido amplio, que proporciona el Diccionario de la Lengua Española es la siguiente: “Agrupación natural o pactada de personas, organizada para cooperar en la consecución de determinados fines.”² Y para la definición de sociedad como contrato (civil), el mismo diccionario proporciona lo siguiente: *Contrato de Sociedad*: “contrato que obliga a dos o más personas a poner en común dinero, bienes o servicios, para la consecución de un fin común, normalmente lucrativo.”³

Por lo anterior, el concepto de sociedad o lo que hasta ahora se define como sociedad en sentido amplio y llano para muchos, es la agrupación, el conjunto, la existencia de un mínimo de dos y de un contrato que obliga a las partes involucradas llevar a cabo un fin común lucrativo o no lucrativo.

Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española, también define sociedad en un término comercial como: “Agrupación comercial de carácter legal que cuenta con un capital inicial formado con las aportaciones de sus miembros.”⁴

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a raíz de no existir término que definiera este concepto en el código de comercio ni en la ley general de sociedades mercantiles, hizo su trabajo y la ha definido en una tesis aislada de la siguiente manera: “... la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”⁵

² Real Academia Española, versión electrónica de la 23ª edición del “Diccionario de la lengua española”. *Sociedad*. Recuperado el 21 de septiembre de 2017 de <http://dle.rae.es/?id=YCB6UHV>

³ Real Academia Española, versión electrónica de la 23ª edición del “Diccionario de la lengua española”. *Sociedad*. Recuperado el 21 de septiembre de 2017 de <http://dle.rae.es/?id=AdXPxYJ>

⁴ Real Academia Española, versión electrónica de la 23ª edición del “Diccionario de la lengua española”. *Sociedad*. Recuperado el 21 de septiembre de 2017 de <http://dle.rae.es/?id=YCB6UHV>

⁵ Tesis: P. XXXVI/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 245 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, de rubro: **SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO.**

En la doctrina mercantil existen varios autores que tratan este tema tan controversial de proporcionar un concepto de *sociedad mercantil*, que incluya todo lo que se involucra, porque hay autores que están a favor o que defienden algunas teorías que basan su definición desde distintos puntos de vista, una de ellas es la teoría *contractualista*, la que más ha sido aceptada, en donde se menciona que el concepto de sociedad debe ser definido partiendo de la idea de que es un contrato, ya sea plurilateral o en su caso bilateral, es decir de un acuerdo de voluntades de dos o más para perseguir un fin o interés común; otros doctrinarios se encuentran a favor de la teoría *institucionalista*, aquella que se pretendía utilizar para los escépticos del contractualismo, sin embargo no fue suficientemente sustentada por lo que se consideró rebelde al ir en contra de la idea del contrato, al tratarse de una figura que suponía un mínimo de duración y una forma de organización que conllevaba a un resultado favorecedor a la voluntad colectiva y no solo a la individual, es decir, que no se trataba de un contrato el instrumento o acto que daba vida a la sociedad sino de una reglamentación que regulaba el desarrollo de ésta. Desde mi punto de vista, esta teoría a pesar de sus esfuerzos no pudo cambiar la idea del pluralismo ya que en ambas teorías no se deja de tomar en cuenta que se trata de un acto donde debe existir la concurrencia de varias voluntades que colaboran entre sí para lograr un fin en común beneficioso para todos los que la crean.

Por otro lado, existen aquellas teorías de autores europeos, como la de Otto Von Gierke y la de Friedrich Karl Von Savigny, que consideran a la sociedad mercantil una *realidad* o una *ficción*, la primera se destaca por su actuar a través de órganos sociales como lo son la asamblea, la junta directiva, los órganos de vigilancia, etc. En cambio, la segunda señala que no se trata de una persona, porque carece de voluntad propia. Desde mi punto de vista, estoy de acuerdo que se trata de una nueva persona con consecuencias jurídicas porque necesita de sus órganos internos que ayudan a su funcionalidad, en este punto apoyo a la teoría de la realidad, pero también es cierto que cuenta con algunas atribuciones de la personalidad jurídica pero no cuenta con otras que son de mayor importancia y significado para poder actuar por propia voluntad como la de un ser pensante y

capaz de tomar decisiones y actuar, en este sentido apoyo la teoría de la ficción, pues se trata de la creación de una nueva persona que tiene una personalidad jurídica propia y distinta de aquellos que la crean pero depende totalmente de su representante legal y de los socios para la toma de decisiones y llevar a cabo los actos para lo cual fue creada.

El autor colombiano de derecho comercial, Luis Carlos Neira Archila dentro de su libro titulado *Apuntaciones Generales al Derecho de Sociedades*, cita a varios autores que han apoyado las teorías mencionadas, en relación a la realidad de la persona jurídica, hace referencia a Luis Claro Solar, quien señala que “entre la noción del órgano y la del representante legal habría una diferencia específica: la calidad del representante puede emanar de la ley o de un acto jurídico; la calidad del órgano emana al contrario de la *constitución* misma de la persona jurídica. En la representación hay una relación jurídica entre dos sujetos de derecho, uno de los cuales obra por el otro; los actos del representante son sus propios actos, a que se hace producir el mismo efecto jurídico que si fueran actos del representado. En el órgano, es la persona misma la que obra; el órgano no es algo distinto de ella, sino una parte de ella misma, de que ella se sirve como la persona física se sirve de su boca o de su mano, porque la organización jurídica que lo produce pertenece a la esencia de la persona jurídica. El representante y el representado son dos y permanecen dos; la corporación y el órgano son y permanecen una sola y misma persona”⁶

Por otro lado, la teoría de la *ficción*, según Savigny, se basa en que las personas jurídicas no son más que el producto de las leyes, de lo que el derecho positivo permite y lo que impone el poder de la soberanía a su conveniencia para permitir realizar ciertos actos, es decir, se trata de una ficción de persona que sólo la ley permite que exista para la consecución de actos permitidos y de un ente absolutamente distinto de las personas que lo crearon, con un fin propio y con capacidad artificial y patrimonio propios otorgada por la ley.

⁶Neira Archila, Luis Carlos. *Apuntaciones Generales al Derecho de Sociedades*. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2006. Página 28

En mi opinión, la teoría de la *ficción* y la teoría de la *realidad* aportan características importantes que pueden ayudar a la nueva definición del concepto de sociedad mercantil, pues es cierto que la sociedad no es una realidad, sino una ficción de persona, de lo contrario tendría voluntad propia, pero es cierto también, que para la realización de ciertos actos es necesaria su existencia como persona jurídica ya que la persona física no lo puede realizar como tal. Es entonces que, en mi opinión, la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil se puede redefinir desde un punto de vista distinto al de un contrato, pues como se verá más adelante, no necesariamente es creada o constituida por dos o más personas, sino que también puede surgir de la manifestación unilateral de voluntad (sociedad unimembre).

Las personas que deciden constituirse en sociedad para el cumplimiento determinado que afecta los intereses de los mismos socios, es decir, la persona jurídica que se crea existe por el hecho de que resulta necesario, es un producto de necesidades y voluntades de los individuos que buscan un fin en común, lucrativo y con especulación comercial, por lo tanto, la ley no lo regula para que exista una debida organización y manejo de la misma, así como en la economía del país y una seguridad jurídica para los comerciantes y terceros, se trata de mantener un orden en la creación de nuevos fenómenos jurídicos que así como en la tecnología, facilitan también el quehacer legal evitando conflictos de cualquier tipo.

Expresado lo anterior, me atrevo a decir que se tiene que crear una nueva teoría que no esté a favor del contrato, sino que vea la naturaleza jurídica del acto que crea la existencia de la sociedad mercantil, así como la de la persona física, es decir, si la persona física existe en nuestro mundo legalmente gracias a un acta de nacimiento, también lo debe ser así la sociedad mercantil, o sea, reconocer su existencia por un acta, constitutiva para este caso.

A continuación mencionaré a varios autores que apoyan la *teoría del contrato*, el autor Carlos Neira, cita a Renard, Hauriou y Duguit, autores de derecho público, así como Jean y Edouard Escarra, y Jean Rault, autores europeos de derecho comercial, quienes sostienen que, “la sociedad nace de un contrato, de un acuerdo de voluntades y como consecuencia del mismo surge una persona jurídica cuyo

funcionamiento viene a estar regulado por las normas legales; que al principio de la autonomía de la voluntad del contrato debe cederle paso al interés colectivo, sometiéndose el socio a la ley de las mayorías.”⁷

Por el contrario, a favor de la teoría de la *institución*, Neira hace referencia a los autores Jhosep Hamel, Gastón Lagarde y Alfred Jauffret, quienes apuntan lo siguiente: “el termino institución, es necesario reconocerlo, está desprovisto de la precisión querida por los juristas de derecho privado”. Y como características principales de dicha teoría, anota el mismo Carlos Neira que se reconocen dos, y estas son “la duración y la organización en vista de un resultado. La sociedad supone un mínimo de duración y una organización que haga triunfar, al menos para ciertos actos, la voluntad colectiva sobre las decisiones individuales.”⁸

A pesar de ello, considero importante destacar una última cita del autor Neira sobre este tema, se trata de Manuel Broseta Pont, quien indica que según T. Ascarelli, “la posición negativa de la doctrina a la teoría contractual se debe a querer aplicar a la sociedad los conceptos y principios de los contratos bilaterales sinalagmáticos, cuando evidentemente tiene sus propias características por tratarse de un contrato plurilateral”⁹.

Efectivamente, quienes apoyan la teoría del contrato, tienen muy claro que se trata de un acto plurilateral o bilateral en otros casos, el cual otorga derechos y obligaciones específicas para las partes involucradas respecto de la sociedad que se está creando, por lo que la doctrina clasifica de la siguiente manera el contrato de sociedad:

Principal. Su existencia no depende de otra relación contractual.

Nominado. Porque se encuentra debidamente regulado en una ley, en el caso de México en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

⁷ Neira Archila, Luis Carlos. *Apuntaciones Generales al Derecho de Sociedades*. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2006. Página 30.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

Consensual (en oposición a real). Ya que se perfecciona con la manifestación de la voluntad de los socios.

Formal. Porque se tienen que cumplir determinados requisitos de formalidad para que se considere eficaz, es decir, formularse por escrito, que conste en documento público e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Bilateral o Plurilateral. Ya que intervienen dos o más socios o accionistas y más de dos en el caso de los cooperativistas, cuyos personajes tienen un fin común y sus intereses son paralelos y no opuestos.

Conmutativo. Porque desde un inicio los derechos y obligaciones están determinados y son ciertos.

Continuo. Ya que el objeto se realiza a través de una serie de actos, durante el tiempo que dure la sociedad (en la mayoría de los casos, por tiempo indefinido).

Oneroso. Porque las partes involucradas obtienen provechos y gravámenes recíprocos.

Para evitar las confrontaciones antes vistas, el autor Eduardo Dacasa López cita al maestro Mantilla Molina en su libro *Sociedades Mercantiles en la Normativa Mexicana*, definiendo a la sociedad mercantil como “el acto jurídico por virtud del cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil.”¹⁰

Estos autores no entraron en conflicto al dar un concepto de sociedad mercantil y está bien, pero no basta para la doctrina pues implícitamente se deduce que se trata de un acto bilateral, que no llaman contrato pero que sí lo consideran plural o bilateral, al igual que lo hace el autor mexicano, Víctor Manuel Castrillón y Luna, quien proporciona un concepto sobre *la naturaleza del pacto constitutivo social*, redactándolo de la siguiente manera: “... el acto constitutivo vinculatorio de los

¹⁰ Dacasa López, Eduardo. Sociedades mercantiles en la normativa mexicana. México, D.F., Sista 2011. Pág. 79

socios en sí y con relación a los terceros provocará, a partir de un acuerdo de voluntades, el nacimiento de una persona moral con reconocimiento legal de contenido obligacional y correlativamente, con derechos y obligaciones tanto de los socios como del ente como tal.”¹¹

En su libro “*sociedades mercantiles*” el profesor Castrillón cita a Rodolphe Rousseau, autor que también se pronuncia a favor de *la teoría del contrato* y al respecto señala que “la sociedad es un contrato sinalagmático, cualquiera que sea su objeto o su forma”.¹²

Mas adelante, el profesor cita a otros dos autores que se posicionan en contra de la teoría contractualista, se trata de Raúl Cervantes Ahumada y de Miguel Acosta Romero, quienes respectivamente señalan lo siguiente: el primero “niega la naturaleza contractual del acto constitutivo porque no crea ni transfiere obligaciones y porque las voluntades no son opuestas sino concurrentes a la finalidad principal.”¹³ Y el segundo, por su parte “critica esta doctrina porque no explica cómo se vincula la contraposición de intereses con la comunidad de fines y porque no en todos los contratos de cambio las prestaciones son determinadas y de una sola cosa.”¹⁴

Ciertamente, los anteriores autores que se posicionan a favor o en contra de la naturaleza contractual del acto que da origen a la sociedad mercantil, coinciden en que se trata de un acto jurídico que realizan aquellas personas que pretenden llevar a cabo una finalidad en común. La realidad es que, estos autores tienen en común el pensamiento de la existencia de un conjunto, de la concurrencia de dos o más voluntades, que consideran necesario para la creación de una nueva persona que siempre tendrá una personalidad distinta a la de los socios, pero solo para cumplir con las finalidades que para eso fue creada.

¹¹ Castrillón y Luna, Víctor, M. Sociedades mercantiles. Cuarta edición. México D.F., Editorial Porrúa, 2011. Página 149.

¹² Ibidem.

¹³ Castrillón y Luna, Víctor, M. Sociedades mercantiles. Cuarta edición. México D.F., Editorial Porrúa, 2011. Página, página 150

¹⁴ ibidem

Para tener claro el concepto y la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil, basándome en las definiciones y conceptos que se han mencionado, sin preferir ninguna de las teorías; el concepto de *sociedad mercantil* que se puede obtener de esta compilación lo traduzco en: *persona jurídica constituida por dos o más personas físicas para lograr un fin en común, lucrativo y de especulación comercial, uniendo sus voluntades, esfuerzos y aportaciones.*

Generalidades de la sociedad mercantil.

Expuesto lo anterior, clasificaré de manera general los tipos y sus principales características de las sociedades mercantiles legalmente reconocidas en el país, haciendo especial énfasis en las que han sido base para la creación de las sociedades unimembres en el mundo, las cuales son la *Sociedad Anónima* y la *Sociedad de Responsabilidad Limitada*, ya que éstas se consideran como las figuras que más se adaptan a las necesidades que tienen los emprendedores (pequeños y medianos empresarios), posteriormente hablaré de estos personajes tan importantes en el tema de las sociedades unimembres y daré la debida explicación y justificación de lo que ellos buscan al exigir la presencian y aceptación de la sociedad unimembre en nuestro sistema jurídico, el porqué del uso de dicho término y la búsqueda de la aceptación del tema.

Clasificación de las sociedades mercantiles según la doctrina

Las sociedades mercantiles, conforme a la doctrina, se pueden clasificar de la siguiente manera:

Sociedades Personalistas. Aquellas que se forman bajo una razón social y donde los socios son el principal ya que, se organizan jurídicamente en atención a las calidades y cualidades de sus integrantes, quienes además tienen participación en la firma y el crédito sociales, así como la obligación de responder solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las deudas de la sociedad si esta no lo hace, tal es el caso de las siguientes sociedades:

- *Sociedad en nombre colectivo*. Para explicar las características de este tipo de sociedad recurrí a la LGSM y a un artículo en internet que me pareció muy completo y preciso al desarrollar esta clasificación, en primer lugar, la definición que proporciona la Ley: “Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitado y solidario, de las obligaciones sociales.”¹⁵ “La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes.”¹⁶

Las principales características de este tipo de sociedad son:

- “El número de socios debe ser dos o más y cualquier sociedad mercantil podrá ser socia.
- La administración de la sociedad corresponde a todos y cada uno de los socios, quienes podrán delegarla en terceros bajo autorización de sus demás socios.
- Pueden ser objeto de aporte: dinero, créditos, activos, muebles, inmuebles, patentes e invenciones y la industria personal. (*Fierro, p.12*)”¹⁷
- *Sociedad en comandita (simple)*. Este tipo de sociedad se clasifica en dos, en comandita simple y en comandita por acciones, para efectos de esta clasificación sólo haré referencia a la primera, cuyas características principales son las siguientes:
 - Son similares a las de las sociedades colectivas, sólo que aquí es necesario hacer la distinción entre socios comanditarios y colectivos (comanditados) así como en el aporte económico de cada uno de ellos al capital social, los cuales no están representados por acciones.
 - En cualquiera de los dos tipos de esta sociedad, los socios se clasifican en dos: los comanditarios, cuya responsabilidad está limitada a sus

¹⁵ Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹⁶ Artículo 27 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

¹⁷ GestioPolis.com Experto. (2001, julio 11). *¿Cómo se clasifican las sociedades mercantiles?* Recuperado el 24 de septiembre de 2017 de <https://www.gestiopolis.com/como-se-clasifican-las-sociedades-mercantiles/>

aportaciones, y los comanditados, quienes responderán como sucede en la sociedad colectiva (solidaria, subsidiaria e ilimitadamente).

Sociedades Capitalistas. Este tipo de sociedad está formada bajo una denominación, los socios asumen una responsabilidad limitada por las deudas de la sociedad y el principal elemento de la sociedad es el capital, es decir, que solo importa la aportación de los socios, sin dejar de lado sus derechos económicos y consecuentes adquiridos por tener tal calidad, así como las obligaciones que contraen para con la sociedad, traducida en la responsabilidad limitada, quedando únicamente obligados al pago de sus aportaciones o sus acciones, sin responder de las obligaciones sociales en una proporción mayor a la señalada en los estatutos. Por tal razón encontramos dentro de este rubro las siguientes sociedades:

- *Sociedad anónima:* considerada la sociedad capitalista por excelencia y la cual define la Ley como "... la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.¹⁸ La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."¹⁹

Es importante destacar que esta sociedad, mantiene como requisito, el número mínimo de dos socios, mientras que en la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) el mínimo de socios es uno. En las dos, el número de socios es ilimitado a partir de su mínimo y, "la sociedad es siempre una persona jurídica distinta de sus asociados formada por un capital autorizado, un capital suscrito y un capital pagado por los accionistas, cuya responsabilidad se limita al monto de sus acciones. (*Fierro, p.12*)"²⁰

- *Sociedad por acciones simplificada.* Esta sociedad se constituye bajo una denominación, con una o más personas físicas, que sólo están obligadas al

¹⁸ Artículo 87, Ley General de Sociedades Mercantiles

¹⁹ Artículo 88, Ley General de Sociedades Mercantiles

²⁰ GestioPolis.com Experto. (2001, julio 11). *¿Cómo se clasifican las sociedades mercantiles?* Recuperado el 24 de septiembre de 2017 de <https://www.gestiopolis.com/como-se-clasifican-las-sociedades-mercantiles/>

pago de sus aportaciones representadas en acciones. De esta sociedad se hablará con detenimiento más adelante.

- *Sociedad de responsabilidad limitada*: De conformidad a lo establecido en la LGSM, se tiene que, la “Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.”²¹ La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.” La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.”²²

Sociedades Mixtas. Este tipo de clasificación doctrinal toma en cuenta ambos aspectos, el personal y el capital, aspectos que no son los únicos que determinan esta clasificación, pero sí es el factor que las distingue, la coexistencia de dos clases de socios; el tipo de nombre de la sociedad (denominación o razón social) así como la transferibilidad de las partes sociales o acciones y de que éstas pueden ser o no negociables.

Mencionado lo anterior, puedo decir que la diferencia entre uno y otro tipo societario radica en el cómo se van a manejar las partes sociales, en la responsabilidad que se tiene frente a terceros respecto de las deudas sociales y en el nombre que se le dará, ya que unas son constituidas estrictamente bajo una denominación y otras estrictamente bajo una razón social, pero hay una tercera opción (en las mixtas) que contempla la ley y es el hecho de permitir una u otra opción. Por lo tanto, en esta clasificación se encuentran las siguientes sociedades:

²¹ Artículo 58, Ley General de Sociedades Mercantiles

²² Artículo 59, Ley General de Sociedades Mercantiles

- *Sociedad en comandita por acciones*: "... es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones."²³ Cabe destacar que, en esta sociedad, las aportaciones se realizan mediante títulos de crédito negociables llamados acciones, pero dichas acciones no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la LGSM.
- *Sociedad de responsabilidad limitada*: se clasifica en este grupo atendiendo a la característica de que, puede ser constituida bajo una razón social o bajo una denominación, sin embargo, atendiendo a su funcionalidad, es considerada capitalista.

Finalmente tenemos a la *sociedad cooperativa* la cual, según la Ley, se registrará por su legislación especial, dicha sociedad a pesar de que no está regulada especialmente en la LGSM (solo es mencionada) tiene ese carácter de ser mercantil y por lo tanto también debemos de mencionar sus características en esta investigación, al menos de manera general, para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado lo siguiente: "...La *sociedad cooperativa* se caracteriza, por una parte, por la calidad de usuario o consumidor que el propio socio tiene, además de que es accionista o empresario. Asimismo, existe una distribución de utilidades acordes con el trabajo u operación realizados por cada asociado, el cual se entrega al cierre de cada ejercicio. Además, durante ese lapso existe una distribución de beneficios económicos entre los socios, a fin de proveer a su subsistencia..."²⁴

²³ Artículo 207, Ley General de Sociedades Mercantiles

²⁴ Tesis: I.3o.C.1038 C (9a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1566 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, de rubro: **SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.**

Clasificación conforme a su forma de constitución.

- *Sociedades Regulares o de Derecho.* Aquellas constituidas conforme a la ley, es decir, que constan en documento público firmado ante fedatario público, y se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio
- *Sociedades Irregulares ó de Hecho.* Aquellas que no se encuentran constituidas conforme a lo establecido en la Ley, no quiere decir que sean ilegales, sino que pueden estar constituidas ante fedatario público, pero no se encuentran inscritas en el RPC y esto las hace carecer de personalidad jurídica, por el contrario, si han sido creadas, pero no constituidas mediante escritura pública y son exteriorizadas como tal respecto de terceros, ya se les puede reconocer personalidad aún sin inscripción en el Registro Público de Comercio. Esto puede ser algo confuso pero la explicación que el autor Dacasa López encuentra para ello responde a la protección del público en general y de los terceros, de buena fe, que contraten y se relacionen con la misma, y no así a la protección de los individuos que incumplieron con las normas sobre el particular.

Clasificación conforme a la responsabilidad de los socios

- *Sociedades de Responsabilidad Limitada.* Como ya se mencionó, son aquellas en donde los socios responden de las obligaciones de la sociedad hasta el monto de su aportación o acción.
 - Sociedad anónima.
 - Sociedad de responsabilidad limitada. (en el caso de omitir dicha leyenda o sus abreviaturas, los socios responderán de forma ilimitada)
 - Sociedad por acciones simplificada.
- *Sociedades de Responsabilidad Ilimitada.* Aquellas en las que los socios responden de las obligaciones de la sociedad ilimitadamente, es decir, hasta con su patrimonio personal de manera solidaria y subsidiaria.
 - Sociedad en nombre colectivo.

- *Sociedades de Responsabilidad Mixta.* En este tipo de sociedades uno o más socios responden de las obligaciones de la sociedad de forma ilimitada y otros de manera limitada.
 - Sociedad en comandita simple.
 - Sociedad en comandita por acciones.

Clasificación conforme a la variabilidad del capital social

Sociedades de Capital Fijo. En este tipo de sociedades el importe del capital social no puede variar conforme a lo establecido en el contrato constitutivo, con excepción de que si lo hace se necesitara cumplir con las determinadas formalidades y requisitos de publicidad establecidos por la ley, a saber:

- celebrar asamblea extraordinaria.
- levantar acta de asamblea.
- formalizar el acta ante fedatario público.
- inscribir el acta en el RPC (Registro Público de Comercio)

Sociedades de Capital Variable. Son aquellas sociedades en las que de conformidad con lo establecido en la Ley: "... el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones sin más formalidades que las establecidas en este capítulo."²⁵ esto significa que sí pueden aumentar o disminuir el importe de su capital social sin cumplir con los requisitos antes mencionados, siempre y cuando el aumento no sobrepase el capital que se ha fijado en el contrato constitutivo de la sociedad que así se establezca, pues de lo contrario deberá cumplir con los requisitos de las sociedades de capital fijo.

Existen dos tipos de capital variable:

²⁵ Artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

a) *Capital social mínimo*. Es el capital mínimo que da origen a la sociedad mercantil, el cual no podrá ser inferior al que fijan los socios en los estatutos, así como lo establece el artículo 62 de la LGSM, sea anónima, en comandita, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones. En otro tipo de sociedades no puede ser inferior a la quinta parte del capital constitutivo, como es en el caso de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple.

b) *Capital Social Máximo*. Es el máximo de capital que no puede modificarse sin la previa reforma en el acta constitutiva e inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y en general “todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.”²⁶

Clasificación conforme a su nacionalidad

- *Sociedades Nacionales*. Son las que se constituyen estableciendo su domicilio social dentro de nuestro país.
- *Sociedades Extranjeras*. Sociedades constituidas en un determinado país diferente al nuestro y conforme a sus leyes respectivas, estableciendo su domicilio social en dicho país. Las sociedades extranjeras legalmente creadas y constituidas tienen personalidad jurídica en el país, dichas sociedades solo pueden ejercer el comercio desde su inscripción en el RPC, la inscripción solo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Economía, en los términos del artículo 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, el cual a la letra estipula lo siguiente:

“La autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país;

²⁶Artículo 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y

c) En el caso de las personas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o, en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados deberá otorgarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución se entenderá aprobada.

La Secretaría de Economía deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes y de las autorizaciones que otorgue con base en este artículo.”

Sociedades reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles

- Sociedad en Nombre Colectivo
- Sociedad en Comandita Simple.
- Sociedad de Responsabilidad Limitada
- Sociedad Anónima
- Sociedad en Comandita por Acciones
- Sociedad por Acciones simplificada
- Sociedad cooperativa

Clasificación conforme al nombre con el que se constituyen las sociedades

- Sociedades con Razón Social
 - *Sociedad en Nombre Colectivo*
 - *Sociedad en Comandita Simple*
 - *Sociedad de Responsabilidad Limitada*
- Sociedades con Denominación Social

- *Sociedad de Responsabilidad Limitada*
- *Sociedad Anónima*
- *Sociedad por Acciones Simplificada*

Clasificación por el objeto de la sociedad

En este apartado se hace referencia al objeto de la sociedad más no al objeto del contrato social, pues el segundo versa sobre las obligaciones que se generan para los socios en relación a la sociedad, el primero se trata de la actividad social a la que se va a dedicar la sociedad, esas actividades deben ser lícitas, es decir, que estén en el comercio, que no estén embargados y que sean transferibles del patrimonio del socio al de la sociedad, debe tratarse de un objeto posible, que no sea contrario a la naturaleza, al orden público, a las buenas costumbres, y debe ser determinado para que no exista duda alguna acerca de que determinado acto pudiera ser extraño al objeto perseguido, esto significa que se debe designar con exactitud, en forma concisa, clara y concreta los actos o categorías de actos que se propone realizar dicha sociedad, ya que el objeto social es el medio o móvil adoptado por los socios para obtener el fin que se busca al crear una sociedad mercantil.

Conforme a las actividades que se comentan, son aceptadas por la legislación mercantil, las siguientes de acuerdo con lo señalado por el artículo 75 del código de comercio que a la letra determina lo siguiente:

“La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

- IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
- IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de bancos;
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”

Esta clasificación es un poco difícil de realizar porque las sociedades mercantiles de acuerdo con el objeto social que determinen son clasificadas de una forma diferente y de conformidad a la ley secundaria que así lo regule, este tipo de sociedades se encuentran previstas en leyes especiales como bancarias, financieras, agrarias, entre otras., y así se clasifican, como especiales. A manera de ejemplo se pueden observar las siguientes:

- Instituciones de crédito
- Organizaciones auxiliares de crédito
- Centros cambiarios
- Transmisores de fondos
- Casas de cambio
- Sociedades financieras de objeto múltiple
- Uniones de crédito
- Sociedades de información crediticia
 - Sociedad anónima promotora de inversión
 - Sociedad anónima promotora de inversión bursátil
 - Sociedad anónima bursátil
- Sociedades de inversión
 - Sociedades de inversión de renta variable
 - Sociedades de inversión en instrumentos de deuda
 - Sociedades de inversión de capitales
 - Sociedades de inversión de objeto limitado
- Sociedades controladoras
- Concesión minera
- Sociedades integradoras

Clasificación por el nombre con el que se designan las personas que integran la sociedad

- *Socios*

Sociedad en Nombre Colectivo

Sociedad en Comandita Simple

Sociedad de Responsabilidad Limitada

- *Accionistas*

Sociedad Anónima

Sociedad por Acciones Simplificada

Sociedad en Comandita por Acciones

Sociedad de Responsabilidad Limitada

- *Cooperativistas*

Sociedad Cooperativa

Sociedad Anónima

Para el desarrollo de la presente tesis, es importante abordar el tema de la Sociedad Anónima, por ser uno de los pilares base para la creación de sociedades unipersonales en el mundo, específicamente para las sociedades por acciones simplificadas (SAS) en México y en todos los países que introdujeron con este nombre a las sociedades unipersonales en sus sistemas jurídicos, ya que, es el tipo societario que más se adapta a las necesidades y exigencias de los emprendedores, quienes pedían se regulara este tipo de sociedad para entrar a la formalidad y poder acceder a actividades comerciales y al mismo tiempo a los beneficios que una sociedad de este tipo les puede brindar, principalmente en la cuestión de la responsabilidad, la cual es de manera limitada. Esta propuesta es atinada porque se aplica a aquellas personas que piensan en emprender un negocio con un capital pequeño y con un grupo pequeño de socios o de manera única, pero que, por la misma razón, no quieren arriesgar su patrimonio personal.

Antecedentes.

De acuerdo con lo mencionado por el autor Jorge Barrera Graf, en su libro *Instituciones de Derecho Mercantil*, “la sociedad anónima nace, con el desarrollo del comercio ultramarino de los países europeos con las colonias y posesiones, mientras que en América y en Asia, con el comercio de especias, frutas, telas, etc. Y para constituir las se requería la autorización y concesión del Estado, así como la posibilidad de los particulares de entrar a ellas pagando el capital a través de la suscripción de acciones.”

Cabe mencionar, que este régimen societario fue producto del derecho romano, sin embargo, conocieron y regularon el contrato de *societas*, así como las sociedades personales con fines no privados ni lucrativos y las *societas publicanorum*. El derecho estatutario medieval tampoco reguló ni conoció a este régimen ya que las empresas marítimas y otras de carácter comercial o bancario, etc., se regulaban a través de las *commenda*.

Fue hasta España, donde en el Código de Comercio de 1829 existieron las *compañías*, figura que fue acogida en las *Ordenanzas de Bilbao*, las cuales, salvo periodos cortos de vigencia de nuestro primer Código de Comercio de 1854, surgieron en México hasta 1884, año en el que se dictó el segundo Código de Comercio Mexicano.

En el siglo XVIII se constituían compañías públicas, similares a las compañías de colonización españolas, las compañías de Honduras, de Caracas, de Filipinas, la real Compañía de Comercio de la Habana, etc.

Cuando surge el capitalismo, también lo hace la sociedad anónima, ya que fue la etapa donde se implementó la creación de empresas comerciales, para cuya constitución y funcionamiento se requerían además de capitales, la limitación de la responsabilidad de los socios a la suma de sus aportaciones. El desarrollo del capitalismo hasta la fecha se logra a través de la participación de la sociedad anónima, la cual ha constituido su instrumento idóneo, sobre todo al permitir la fácil

transmisión de las acciones representativas del capital social de los socios fundadores a terceros, ya sea a través de acciones al portador o de las nominativas, de ahí que pertenezca a la clasificación de “sociedades mercantiles capitalistas”. Es entonces, en su primera etapa del capitalismo, y con el desarrollo industrial y comercial de los principales países europeos como Inglaterra, Francia y Países Bajos, donde aparecen las primitivas sociedades anónimas, que se mantenían como sociedades semipúblicas, autorizadas, vigiladas y controladas por el Estado, con finalidades económicas complementarias al mismo; así como las sociedades privadas, que aunque también requerían la concesión del Estado, fueron poco a poco extendiendo sus actividades para satisfacer las nuevas exigencias de la burguesía que comenzaba a destacar en ese entonces. Tal situación subsistió a fines del siglo XVIII durante el periodo anterior al de la Revolución Francesa y a la independencia de las colonias en América que se inició en 1787 en los Estados Unidos de América y a partir de las dos primeras décadas del siglo XIX en las Colonias Españolas.

En México, además de lo ya comentado, se mencionan los siguientes aspectos a manera de línea de tiempo:

- Código de Comercio de 1854. Promulgada el 16 de mayo de 1854, Incluyó por primera vez en México a la sociedad anónima, exigía para todas las sociedades mercantiles, la inscripción en el Registro Público de Comercio para su constitución y funcionamiento, así como la matriculación, y específicamente para la sociedad anónima, el examen y aprobación de la escritura por el tribunal de comercio, además de que su denominación debía indicar el objeto o empresas para que se hayan formado, sin excluir el nombre de los socios, también exigía aclarar que la responsabilidad de cada socio llegara hasta donde alcanza el valor de las acciones que tenga.

- Código de Comercio de 1884. Promulgado el 20 de abril de 1884, teniendo carácter de ley federal de acuerdo con la reforma de 1883 del artículo 72, fracción X de la constitución de 1857; dicho Código dedicó 276 artículos no

muy claros a las sociedades mercantiles, que versaban del 352 al 628, de los cuales sesenta artículos regulaban a la sociedad anónima, donde exigía que el capital social se pagara al contado y en su totalidad, aunque también permitía que al tiempo de la constitución, sólo se pagara el diez por ciento del capital social, también se permitía que el importe de las acciones se cubriera en bienes muebles e inmuebles, así como que las acciones fueran nominativas, a la orden o al portador, e imponía el reparto de dividendos entre los socios, una vez constituida la reserva.

- Ley de Sociedades Anónimas de 1888. Dictada por el presidente Díaz el 10 de abril de 1888, dicha Ley derogó las disposiciones del código anterior (de 1884) relativas a esta sociedad como a las de la sociedad de responsabilidad limitada, e influyó notablemente en el siguiente código de comercio de 1890, del cual muchas disposiciones pasaron a la ley actual. Sus características distintivas fueron que prohibía a los socios poner sus nombres en la denominación social, so pena de responsabilidad personal y solidaria.

Dicha ley permitía que la administración recayera en un director o en un consejo de administración, al que confería la representación general salvo que en los estatutos se dispusiera lo contrario, la vigilancia se confería a uno o varios socios denominados comisarios, y la asamblea general de accionistas era el órgano supremo, que gozaba de amplias facultades para llevar a cabo o ratificar todos los actos de la sociedad, así como reformar los estatutos.

- Código de Comercio de 1889. Entró en vigor el 1° de enero de 1890 y es el código que actualmente nos rige, aunque en materia de sociedades lo es la Ley General de Sociedades Mercantiles del 4 de agosto de 1934, la cual derogó las disposiciones relativas anteriores ordenando y delineando la figura jurídica de la sociedad anónima de conformidad a las necesidades de aquel entonces, aunque para nuestros días y con la evolución económica y

comercial que se ha dado no sólo en nuestro país sino en todo el mundo, y con las nuevas figuras que se han venido creando parece que se necesita una nueva reforma a la ley vigente para adaptar y adoptar disposiciones que hagan frente a las nuevas y crecientes necesidades de los comerciantes y empresarios.

Generalidades de la Sociedad Anónima en la actualidad conforme la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Debo señalar que, las principales características que definen a la sociedad anónima y que la distinguen de cualquier otra, haciéndola idónea para aquellos empresarios que no quieren arriesgar todo son: división de su capital social en acciones sin existir un monto mínimo, responsabilidad limitada de los accionistas (al pago de sus aportaciones), cómoda transmisión de sus acciones (aunque en los estatutos se puedan establecer ciertas restricciones) y posibilidad amplia y frecuente de que la administración esté a cargo de terceros (pueden o no ser accionistas).

Tomando en cuenta las características mencionadas, así como su definición establecidas en los artículos 87 y 88 de la LGSM proseguiré señalando sus formas de constitución legalmente establecidas.

Forma de constitución de la sociedad anónima.

Existen dos formas de constitución para este tipo de sociedad, en primer lugar, la constitución *simultanea o por comparecencia*, esta forma se refiere al hecho de realizar dicha comparecencia ante fedatario público, ya sea notario o corredor público, personaje que se encargará de dar fe de que el acto constitutivo realizado ante él es cierto, es verdadero y de esta forma surta sus efectos ante terceros, con seguridad y certeza jurídica, dicho personaje también se encarga de realizar la inscripción en el Registro Público de Comercio del mismo instrumento después de formalizarlo. La escritura constitutiva o póliza que se otorga ante un fedatario público

y se inscribe en el Registro Público del Comercio debe contener las siguientes cláusulas señaladas en el artículo 91 de la LGSM, consistentes en:

- Especificar la parte exhibida del capital social.
- Especificar el número, valor nominal y naturaleza de las acciones.
- Determinar los intereses constructivos para los fundadores.
- Indicar la forma, términos y condiciones en que se ha de pagar la parte absoluta de las acciones.
- Nombrar a uno o varios comisarios.
- Señalar tanto las facultades de la asamblea general de accionistas, así como los términos y condiciones para que este órgano delibere.

Asimismo, la escritura constitutiva o póliza debe contener las cláusulas a que se refiere el artículo 6 de la LGSM (aplicables a todas las sociedades mercantiles).

En segundo lugar, se encuentra la *constitución sucesiva o por suscripción pública*, la cual consiste básicamente en lo mismo, pero se realiza de una forma inversa, es decir, los socios fundadores deben depositar por duplicado en el Registro Público de Comercio (RPC) un proyecto de sus estatutos que contenga las cláusulas con los datos a que se refieren los artículos 6 y 91 de la LGSM. Dicho proyecto se queda en el RPC para su exhibición a terceros con el objetivo de que posteriormente se adhieran otros socios (artículo 9 de la LGSM).

Aunado a lo anterior, las personas que se adhieran al proyecto de estatutos deben suscribirse en el RPC y su solicitud debe incluir los datos que establece el artículo 93 de la LGSM, luego entonces, los suscriptores deben depositar en el banco asignado, las cantidades a aportar para el pago de sus acciones (artículo 94 de la LGSM). Después, todas las acciones deben quedar suscritas en un plazo de un año contado a partir de que se depositaron los estatutos en el RPC; vencido este plazo, si no se han suscrito todas las acciones, los demás suscriptores quedan liberados de exhibir las aportaciones prometidas para constituir el capital social. De lo contrario, si vencido este plazo se suscribieron todas las acciones, los socios

fundadores procederán a convocar a la asamblea constitutiva (artículo 99 de la LGSM).

Finalmente, en la asamblea constitutiva los socios deberán aprobar la constitución de la sociedad y se procederá a la formalización ante fedatario público del acta constitutiva y de los estatutos, para posteriormente inscribirse en el RPC.

Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Este tipo societario es considerado flexible y como se pudo observar anteriormente, se trata de una sociedad que contempla ambas características de las personalistas y las capitalistas precisamente porque fue en un principio, dirigida al grupo de personas que no buscaban constituir una gran sociedad como en el caso de la anónima, sino que buscaban emprender con una forma que se adecue a sus pequeñas o medianas necesidades, incluyendo la limitación de la responsabilidad para garantizar la protección de su patrimonio personal, así como una constitución con pocos socios, tanto que pueden llegar a ser sociedades familiares.

Antecedentes.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es considerada de reciente creación porque surgió a finales del siglo XIII y principios del siglo XIX como aquella sociedad que sustituyó a la sociedad de capitales en Austria, Alemania, Inglaterra e Italia, pero fue hasta mediados del siglo XIX donde empezó a surgir con las características que ahora presenta, pues poco a poco con los diversos proyectos de leyes y diversas reformas en los países antes mencionados, especialmente en Alemania e Inglaterra, comenzaron a una sociedad de responsabilidad limitada basada en algunas características de la sociedad anónima. Parafraseando al autor Antonio Brunetti²⁷, quien menciona que la finalidad y verdadera intención de los legisladores para la creación de esta sociedad era el combinar las características de las

²⁷ Brunetti, Antonio. Sociedades Mercantiles: Sociedades de responsabilidad limitada y cooperativa, y mutualidades de seguros. México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002. Tomo 3. Pág. 630.

sociedades de personas y las de las sociedades de capitales, volviéndola flexible para la constitución de las pequeñas como de las grandes empresas.

En Inglaterra nació, *Private Company*, recibiendo la aceptación social, esta sociedad es una sociedad anónima con un máximo de 50 socios y tenía prohibido ofrecer al público sus acciones, y para su creación se necesitaba que su contrato social lo aprobara la autoridad pública, además de no ceder sus partes sociales al comercio, y solamente los socios por contrato social y bajo su aprobación, aceptaban nuevos socios.

En Alemania, surge la Ley del 20 de abril de 1892, y ya nombraba a la sociedad de responsabilidad limitada.

En Francia, en 1863, le llaman sociedad de responsabilidad limitada a una sociedad anónima, no muy grande, para pequeños comerciantes.

En México, en el Código de Comercio de 1884, ya se regulaba a la sociedad de responsabilidad limitada (aunque conservaba la forma de sociedad anónima), con posterioridad, la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, es la que le otorga su propia naturaleza a la sociedad de responsabilidad limitada, descrita en su rubro correspondiente.

Este tipo de sociedad se originó como una variante de las sociedades colectivas, pues en un principio se trató de crear un nuevo tipo social en que los socios que disponen de una organización similar a la mencionada encontrarán la posibilidad de concretar su aportación y responsabilidad a cierta suma determinada. Esta sociedad en la legislación mexicana ofrece un fácil medio de organización social que por su constitución se ha generalizado en los pocos años de vida que cuenta en la ley; asimismo, otros tipos societarios se han transformado y siguen en evolución como sociedades de responsabilidad limitada.

Características y forma de constitución.

En el marco de nuestro derecho, esta sociedad representa un tipo intermedio entre las sociedades personalistas y las sociedades capitalistas, así que, no puede clasificarse dentro de ninguna de estas dos clases sociales, por lo que, como ya se mencionó, se trata de un tipo que comparte la naturaleza de ambas, es decir, de sociedad mixta, pero que no se inclina en ningún sentido.

La constitución de estas sociedades o el aumento de su capital no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula a este tipo societario del artículo 58 al artículo 86.

- Existe bajo una denominación o bajo una razón social, seguidas de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o sus abreviaturas S. de R. L. (art. 59)
- El capital social será el que se establezca en el contrato social; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales (es una parte social por cada aportación de socio), pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso. (art. 62)
- Pueden ser de capital variable, agregando a su razón social “de Capital Variable” o sus abreviaturas “de C.V.”
- Se constituye con mínimo 2 socios hasta un máximo de 50 socios, como lo establece la LGSM (art. 61)
- Los socios son las figuras centrales de este tipo de sociedades (*intuitio personae*, que significa en atención a la persona), por lo que generalmente se encuentran involucrados en la administración, y el éxito del negocio depende en gran medida de sus conocimientos.
- Los miembros reciben el nombre de socios.
- Responsabilidad de los socios al pago de su aportación (art. 58).
- Las aportaciones de los socios son de capital (dinero o bienes), están prohibidas las aportaciones de trabajo o industria (art. 70).

- Contempla dos clases de Asambleas: Asambleas Generales de Socios y Asambleas Generales (para tratar asuntos que implican a todos los socios) y Asambleas Especiales (resuelven asuntos que solo implican a una categoría específica de socios).
- Las partes sociales no están destinadas a circular. Por ley, la cesión debe aprobarse por la mayoría de la asamblea de socios (art. 65) y todos tienen derecho del tanto (art. 66).
- Tiene dos órganos sociales obligatorios: la asamblea general de socios y el órgano de administración (individual o colectivo) que se denomina(n) gerente(s) y un órgano de vigilancia opcional, llamado consejo de vigilancia.

Las aportaciones sociales y las partes sociales

El capital social, se integra con las aportaciones de los socios, las cuales son el límite de su responsabilidad económica para con la sociedad, y en caso de quiebra, la aportación total responde de las obligaciones sociales de cada socio; a cada aportación la ley le llama parte social y que es una suma de dinero (pero no es un título de crédito) que reconoce y establece el contrato social, de dicha sociedad de responsabilidad limitada, garantizando al socio su permanencia en la sociedad.

El capital social se dividirá en partes iguales que podrán ser de valor y categoría, pero en todo caso serán de un peso.

Al constituirse la sociedad, los socios pueden pagar o exhibir el 50% de su parte social y por el contrato social, tienen un plazo para liquidar el otro 50%.

Las partes sociales solamente se dan en cesión a otra persona extraña a la sociedad, con el consentimiento de los demás socios que representen la mayoría del capital social, y estos socios gozan del derecho del tanto, esto quiere decir que, le pueden comprar su parte social al socio que se retira de la sociedad o llega a fallecer, los nuevos socios que se inscriben en el libro especial de los socios que tiene la sociedad y con posterioridad, dar aviso al Registro Público de Comercio.

Concepto de empresa y su diferencia con el concepto de sociedad mercantil.

Es importante el concepto de empresa en este tema por tratarse de un término que fue considerado por los legisladores del país para definir a la nueva sociedad por el hecho de sonar ilógico el concepto de “sociedad unipersonal”, entonces, tomaron en cuenta el concepto de “empresa” unipersonal o individual, pero al percatarse de que dicho concepto no abarcaba en su totalidad las características que se pretendían para dicha figura, que son la mercantilidad de la misma para formalizar sus actividades comerciales, ya no fue considerada como tal, sino que optaron por nombrarla sociedad por acciones simplificada, además de que el término de empresa es más de carácter económico que mercantil, por lo tanto termina siendo un híbrido entre las características de la sociedad anónima y las de la sociedad de responsabilidad limitada con la ventaja de poder ser constituida por una sola persona, hablando de emprendedores que comienzan siendo micro o pequeñas sociedades por contar con determinadas limitantes.

Además de lo explicado, la doctrina mercantilista reconoce el carácter económico del concepto de empresa, pero también toma en cuenta su importancia para el derecho mercantil, por lo que algunos autores han propuesto definiciones de este concepto, como los siguientes:

- Según Jorge Barrera Graf, la empresa es el “conjunto de personas y cosas organizadas por el titular con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes y servicios destinados al mercado.”²⁸
- Raúl Cervantes Ahumada define a la empresa como la “universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores

²⁸ Dávalos Torres, María Susana, *Manual de Introducción al Derecho Mercantil*. México, D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nostra Ediciones, 2010. Página 101.

incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes o servicios destinados al mercado general”.²⁹

- Para Roberto Mantilla Molina la empresa se identifica con el concepto de negociación, la cual puede ser definida como “el conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios, sistemáticamente y con propósito de lucro”.³⁰

De conformidad al Diccionario de la Lengua Española³¹, es “Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.

Tomando como referencia las definiciones mencionadas, puedo concluir que se está hablando de un continente y un contenido, es decir: la empresa es una actividad que consiste en coordinar u organizar tanto elementos corpóreos como incorpóreos, así como el trabajo de las personas para producir o intercambiar bienes o servicios, esto sería el contenido, en cambio la sociedad vendría siendo el continente ya que toda sociedad puede ser llamada empresa pero no al revés, no cualquier empresa puede ser llamada sociedad, la razón radica en que la empresa es el conjunto de actividades, esfuerzos, trabajo, capital y bienes para un fin lucrativo, en cambio la sociedad mercantil no se trata solamente del conjunto de todo lo anterior, sino que además se trata, de la entidad con patrimonio y personalidad jurídica propias creada por una persona física o un conjunto de personas (físicas o morales) para un fin común y de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial. Esto es, que una empresa no es una sociedad, forma parte de ella, pero no es una entidad, no es una persona como la que se crea con la constitución de la Sociedad Mercantil.

²⁹ *ibidem*

³⁰ *ibidem*

³¹ Real Academia Española, versión electrónica de la 23ª edición del “Diccionario de la lengua española”. *Empresa*. Recuperado el 11 de diciembre de 2017 de <http://dle.rae.es/?id=EsuT8Fg>.

Empresa y sociedad mercantil.

La sociedad mercantil es una persona moral como ya lo he especificado, cuya personalidad jurídica está reconocida por la ley, la sociedad mercantil, además es un comerciante como lo establece la fracción II del artículo 3 del Código de Comercio. Para que una persona moral se constituya como sociedad mercantil, es necesario celebrar el contrato respectivo que cumpla con las formalidades establecidas por la LGSM.

La empresa no es una persona moral, es una actividad. No es un tipo de sociedad mercantil, es decir, la empresa no es un comerciante. La empresa es la actividad que realiza la sociedad mercantil. Esta se sirve de la empresa para lograr su finalidad.

Empresa y establecimiento

El establecimiento es el lugar donde el comerciante realiza sus actividades. La empresa es una actividad que se desarrolla en un lugar determinado, en cambio, el establecimiento es un elemento de la empresa pues es en el establecimiento en donde se desarrolla la empresa.

Empresa y negociación

La negociación es entendida como el conjunto de bienes y derechos de un comerciante. La negociación no es sinónimo de empresa, sólo es una parte de ésta, o sea que, la empresa se sirve de la negociación, por su parte, la empresa consiste en organizar o coordinar a varios elementos, incluyendo a la negociación.

Elementos materiales o corpóreos

Los elementos materiales se identifican con la clasificación del derecho civil de bienes corpóreos. Los citados bienes corpóreos son aquéllos que ocupan un lugar en el espacio y, por lo tanto, son visibles y tangibles.

Dentro de los elementos materiales o corpóreos se encuentran las materias primas, los bienes inmuebles y los productos.

Para explicar estos bienes me apoyaré la clasificación de bienes en muebles e inmuebles de conformidad a lo establecido en los Capítulos I y II del Título II del Código Civil Federal contemplada en sus artículos 750 a 763, que a la letra menciona:

Artículo 750.- Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro de este inmueble o del objeto a él adherido;
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de esta;
- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;
- X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
- XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII. Los derechos reales sobre inmuebles;
- XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Artículo 751.- Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

Artículo 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Artículo 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Artículo 755.- Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Artículo 756.- Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Artículo 757.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Artículo 758.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Artículo 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Artículo 760.- Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

Artículo 761.- Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

Artículo 762.- Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una

significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.

Artículo 763.- Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Elementos inmateriales o incorpóreos.

Los elementos inmateriales o incorpóreos son aquellos que no son visibles ni tangibles y, por lo tanto, su existencia no es material sino meramente jurídica.

Los bienes intangibles de la empresa son el avío y los derechos de propiedad intelectual.

Cientela o Avío.

A través del tiempo, el comerciante se va relacionando con terceros con quienes realiza operaciones comerciales; estas relaciones no sólo implican a los consumidores finales, sino también a otros comerciantes quienes, a su vez, proveen o son proveídos de bienes o servicios, todas estas personas mencionadas son la clientela de la empresa. La clientela se refiere a los consumidores y a los proveedores.

El avío consiste en las listas de consumidores y proveedores del comerciante, esta lista le da valor a una empresa.

Derechos de propiedad intelectual.

Los derechos de propiedad intelectual son el conjunto de prerrogativas que los creadores de productos o procesos industriales o de obras literarias o artísticas gozan para explotarlas de forma exclusiva.

Los derechos de propiedad intelectual se clasifican en:

a) Derechos de propiedad industrial, consistentes en las prerrogativas de explotación exclusiva que gozan los creadores de productos o procedimientos y los cuales comprenden los siguientes aspectos:

- Las invenciones (artículo 15, LPI).

“Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.”

- El modelo de utilidad (artículo 28, LPI).

“Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.”

- El diseño industrial (artículo 32, LPI).

“Los diseños industriales comprenden a:

I.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y

II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.”

- Las marcas (artículo 88, LPI).

“Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

- El aviso comercial (artículo 100, LPI).

“Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.”

- El nombre comercial (artículo 105, LPI).

“El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.”

- La denominación de origen (artículo 156, LPI).

“Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.”

EL derecho de propiedad industrial está protegido por medio de la patente (artículo 25 LPI), las licencias, el registro y el secreto industrial (artículo 82, LPI), así como por la represión de la *competencia desleal*.³²

b) Derechos de autor son:

“el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial” (artículo 11, Ley Federal de Derechos de Autor).

En otras palabras, son las prerrogativas de explotación exclusiva, así como de otros privilegios de carácter personal que gozan los creadores de obras originales artísticas o literarias, y estos se clasifican en:

³² Actualmente no existe un organismo exclusivo ni una ley determinada que regule y lleve a cabo de una manera adecuada y organizada algún procedimiento a seguir para que se pueda hacer justicia de una forma eficaz ante esta situación pero los legisladores están trabajando en eso, por ahora solo tenemos como derecho, la libertad de comercio consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una reforma que se implementó para este tipo de situaciones y se encuentra localizada en el artículo 6 bis del código de comercio, el cual a la letra expresa lo siguiente: “Los comerciantes deberán realizar su actividad de acuerdo a los usos honestos en materia industrial o comercial, por lo que se abstendrán de realizar actos de competencia desleal que: I. Creen confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de otro comerciante; II. Desacrediten, mediante aseveraciones falsas, el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de cualquier otro comerciante; III. Induzcan al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos, o IV. Se encuentren previstos en otras leyes. Las acciones civiles producto de actos de competencia desleal sólo podrán iniciarse cuando se haya obtenido un pronunciamiento firme en la vía administrativa, si ésta es aplicable.”

- Derechos morales. Estos derechos consisten en el reconocimiento jurídico como creador al autor de una obra artística o literaria, los cuales incluyen: el derecho al nombre, el derecho de edición o publicación, el derecho a la integridad, conservación y respeto de la obra y el derecho de rectificación.
- Derechos patrimoniales. Estos derechos se refieren a la explotación económica de la obra artística o literaria.

Elementos personales.

Se refieren al personal de la empresa, el comerciante se auxilia de sus trabajadores, que son el personal de la empresa. Los trabajadores pueden desempeñar diversas actividades dentro de la empresa, incluso de dirección.

Sin importar su denominación, sueldo, habilidades o actividades que desempeñen dentro de una empresa, son trabajadores, según la Ley Federal del Trabajo, todos aquéllos que prestan un servicio personal subordinado al patrón mediante una remuneración llamada salario. En este caso el patrón tiene la facultad jurídica de mando y los primeros la obligación de obedecerlo. Por lo tanto, gerentes y empleados son trabajadores de una empresa.

Las habilidades del personal determinan la calidad de los productos y servicios producidos por la empresa; es esta calidad la que determina hasta cierto punto la producción y venta de bienes y servicios, lo cual repercute en el valor de la empresa.

CAPÍTULO II

SOCIEDAD UNIPERSONAL.

La nueva definición del concepto de sociedad mercantil.

Con el paso del tiempo todo cambia y evoluciona, buscando una vida menos complicada con un menor esfuerzo para cumplir con nuestras necesidades principales y secundarias, así como con nuestros deseos, gustos y antojos, y para ello se ha hecho uso de la ciencia y la tecnología y de todas las herramientas que la misma nos ha proporcionado. Lo mismo pasa con el derecho, que además de ser una ciencia dinámica por atender el control de los fenómenos sociales que día a día surgen por todo lo que va cambiando y es evidente que no siempre se encuentren estáticos ni los conceptos ni los métodos, por ejemplo, el cambio que ha sufrido el sistema penal ahora es acusatorio y antes era inquisitivo, cambió el proceso, el sistema y los términos que antes se utilizaban como el de presunto, a probable culpable, etc. En materia fiscal, cambió el Régimen de Pequeños Contribuyentes a Régimen de Incorporación Fiscal, en materia laboral no se diga, ya de plano las jubilaciones dejaron de existir, en la Constitución se reconocieron los Derechos Humanos y se separaron de las garantías individuales, ahora ambas cosas son distintas y se tratan de diferente forma, se introdujeron los juicios orales en materia penal, civil y mercantil, cambió hasta el nombre de la ahora Ciudad de México y sus alcaldías, antes eran nombrados Distrito federal y sus delegaciones, el Instituto Federal Electoral cambió a Instituto Nacional Electoral, y muchas cosas más que no terminaría de mencionar. En resumen, todo cambia y se proponen nuevos temas, sistemas, métodos y por supuesto nuevos conceptos. Es por eso que ahora en materia mercantil como en todas las demás materias, el cambio ha surgido y ha sido radical, muchos autores y profesionales, haciendo énfasis en los notarios, que encuentran en contra de adoptar y adaptar el nuevo fenómeno societario que es la sociedad unipersonal o unimembre, la resistencia a dicho cambio surge desde la concepción del término Sociedad, el cual consideran que es ilógico pensar que una sociedad sea conformada por una sola persona, que por algo es llamada sociedad.

En este capítulo explicaré que no todos los autores opinan de la misma forma, ya que existen otros que desde la antigüedad han considerado como posible la constitución de una sociedad individual, unipersonal o unimembre, algunos manejan el término como empresa individual, sociedad unimembre, sociedad unipersonal, sociedades particulares, entre otros. Es por eso que ahora se hace necesario concebir ese concepto como algo más que el conjunto de dos o más personas o como el contrato plurilateral. Lo anterior poco a poco se ha venido superando y adoptando con el transcurso del tiempo en otros países, uno antes otros después pero todos coinciden en que se debe adoptar en sus legislaciones y regularse obviamente de una forma adecuada, de modo que no existan tantas lagunas y sea una propuesta funcional y conveniente para todos los involucrados pero sobre todo conveniente para la economía del país, y es eso precisamente lo que con esta tesis pretendo comprobar a raíz de la reforma realizada en marzo del 2016 a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por tal razón, creo necesario a manera de introducción del presente capítulo, proponer una definición nueva de sociedad mercantil que incluya a la sociedad unipersonal y consideraré a la sociedad mercantil como una institución y no como un mero contrato, ya que ésta a pesar de que no crea un vínculo entre los que la constituyen (en el caso de la sociedad unipersonal) sí lo crea entre los involucrados con ella, entre los comerciantes de todos los países, es algo que traspasa fronteras, crea el vínculo entre las demás sociedades mercantiles, además de ser un tema que desde la antigüedad se crea y se acepta por todos los comerciantes que necesitaban expandir sus negocios para satisfacer necesidades e involucrarse en las demás economías, porque a pesar de que la finalidad es obtener un lucro propio, es de esa forma como se pueden llevar y traer todos los productos y herramientas necesarias para vivir, porque es así como las relaciones entre países y entre personas (trabajadores) se lleva a cabo, y en el caso de las sociedades unipersonales, a pesar de ser una sola persona el dueño y responsable de los actos de la persona jurídica frente a terceros, es necesario contar con un grupo de personas que apoyen a la estructura funcional (más no constitutiva) de la sociedad,

por lo tanto se crean con esta figura jurídica relaciones que al final de todo buscan un fin y un bienestar común.

También me baso en las actuales necesidades que surgen de la comunidad comerciante, especialmente de los emprendedores como en el constituirse con el menor gasto financiero y físico para entrar a la vida económicamente activa.

De esta forma es como propongo un nuevo concepto de sociedad mercantil y lo defino de la siguiente manera: “sociedad mercantil es la institución u organismo autónomo, creado con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituida por una o más personas que tienen un fin común o propio de carácter preponderantemente económico y de especulación comercial.”

Debo aclarar, que la presente definición no busca contradecir el concepto que por años se tenía arraigado y que fueron pocos los autores que trataron de defenderlo a lo largo del tiempo hasta nuestros días, que mi posición no está en contra ni a favor de las teorías de los autores mercantilistas reconocidos y que mi deseo no es aferrarme a una corriente teórica. Mi objetivo es que este trabajo sea un instrumento que sirva para el mejor entendimiento de la evolución, del cambio indetenible que estamos viviendo y que sufre la materia mercantil, porque este tema cambia radicalmente la concepción y la visión que muchos han sostenido y defendido precisamente para no aceptarlo. Mi propósito es ampliar la visión de que puede ser un cambio favorable para el país y para la economía internacional, no sólo nacional, ya que, así como se sufre el cambio de las tecnologías y que aun con sus pros y sus contras están sirviendo de gran utilidad para la interacción de las personas a distancia, favoreciendo la educación, las transacciones, la seguridad y hasta a la naturaleza (reduciendo el uso de papel), etc.

Así mismo, opino que este nuevo tipo societario ayudará y favorecerá al crecimiento de las sociedades, por consiguiente, a la economía del país, pero para que todo esto suceda debe haber una adecuada legislación y un debido asesoramiento por parte de los expertos en el tema. Y todo esto es posible lograrlo para que no sea una reforma fallida e inútil.

Teorías que defienden la unipersonalidad.

Como he mencionado, existen autores que desde la antigüedad defienden la teoría unilateral de las sociedades, personas que a pesar del esfuerzo que han hecho sus teorías no fueron aceptadas, tal vez consideradas, pero no tomadas en cuenta para legislarlas, y es que, seguramente el país aún no estaba preparado por las razones tan arraigadas que hasta ahora que han puesto de manifiesto.

Una de las razones por las que en todos los países que ahora contemplan estas sociedades unipersonales es que, las sociedades se constituyan con al menos dos socios por lo regular siempre terminan siendo unipersonales, tal es el caso de los prestanombres, y es un problema verdadero porque en realidad es lo que pasa simplemente por tener el control, y es eso lo que ha dado cabida a esta reforma, el que si existen prestanombres por no haber una legislación que regule adecuadamente un tipo societario individual para que sea posible la funcionalidad efectiva de una sociedad, ahora se les otorga esa libertad porque pensándolo bien, las sociedades han funcionado efectivamente estando a cargo un solo socio, los demás han sido sólo para cumplir con los requisitos que se imponen en la ley.

Por otro lado, hablar de reducir el número de socios, también se habla de reducir la responsabilidad de dicho socio porque es obvio que, al existir menos socios, existe menor posibilidad de que el capital inicial no sea el suficiente para garantizar el cumplimiento total de una deuda mayor, aunque existen sus excepciones. Pero lo que es cierto, es que este tipo societario ha sido creado para atender a las exigencias de los pequeños y medianos empresarios ya que ciertamente la responsabilidad, el capital y demás características se reducen, pero eso no impide el hecho de que con el tiempo crezcan y aumenten esas características.

El maestro Víctor M. Castrillón y Luna menciona en su libro *Sociedades Mercantiles* que la teoría unilateral es atribuida al autor "Otto Von Gierke en la que sostiene que el acto constitutivo surge de una voluntad que produce un acto colectivo, que se

caracteriza por la existencia de un concurso de declaraciones de voluntades en la que coinciden los intereses comunes de los socios.”³³

En el mismo libro, el maestro Castrillón cita a Cervantes Ahumada, señalando que dicho autor participa de la misma manera en esta teoría haciendo mención de que “el acto constitutivo de la sociedad mercantil es un acto de voluntad unilateral que normalmente es de voluntades múltiples pero que puede ser de voluntad singular.”³⁴

En Italia, Alemania, España, Inglaterra, Estados Unidos de América y algunos países sudamericanos también existen autores que se encuentran a favor de la teoría unilateral y en contra de la del contrato social, su mayor razón es que, al existir bastantes sociedades de capital que por papel se encuentran constituidas conforme a los requisitos que exige la ley, como el de crearla con un mínimo de dos socios, sin darse cuenta que en la realidad uno de ellos cuenta con el 99% de las acciones y solo por cumplir, la segunda persona cuenta con el 1% y no cuenta con ciertos derechos de decisión sobre la funcionalidad de la sociedad. Por lo tanto, su conclusión es que no importa si los autores están en contra o no de la nueva tendencia, lo que importa es que ya está pasando y desde siempre, lo que ellos argumentan es que entonces debe existir una adecuada regulación en las leyes relativas a la materia para dejar de lado la doctrina antigua y crear un cuerpo legal que le permita a esos empresarios y emprendedores constituirse como sociedad unimembre pero sin abusar de la personalidad que el nuevo ente tenga para darle seguridad jurídica a los terceros que con ésta contraten.

Coincido con los autores que se encuentran a favor de la unipersonalidad en las sociedades mercantiles en cuanto a que la sociedad es constituida por una sola persona quién va a ser la que dirija su funcionalidad y en la que recaerá principalmente la responsabilidad jurídica frente a terceros, salvo la responsabilidad que cualquier otra persona relacionada con los actos de la sociedad tenga como consecuencia de su mal comportamiento o ejercicio ocioso de su trabajo. Porque

³³ Castrillón y Luna, Víctor, M. *Sociedades mercantiles*. Cuarta edición. México D.F., Editorial Porrúa, 2011. Pág. 151.

³⁴ *ibidem*

constituir una sociedad no significa que no existan más personas que contribuirán a la funcionalidad de la misma, como su parte orgánica y aquellas personas que se contraten como trabajadores.

Entiendo que no se trata de que se cambie una estructura, sino que se cambie la finalidad, ya que al constituirse una sociedad se crea una nueva persona, la cual es independiente que bien puede ser manejada y dirigida por una o más personas, la clave radica en regular adecuadamente aquellos aspectos que le den seguridad jurídica a la misma sociedad y sobre todo a los terceros. Leyes que no permitan que los socios abusen de la personalidad de la sociedad que es donde se encuentra el mayor obstáculo de estas y los demás tipos societarios.

El autor argentino Fernando D. Amuchástegui³⁵ es el que, desde mi punto de vista, ha hecho una buena compilación histórico-teórica de aquellos juristas que están a favor de la unipersonalidad en las sociedades, de la concentración de poder en una sola mano o que alternativamente aceptan la idea de los prestanombres o del “hombre paja” como remedio para no entrar en conflicto con la doctrina. A todos esos autores que menciona Amuchástegui en su obra, les parece buena la idea de la sociedad unipersonal pero les preocupa el tema de la responsabilidad limitada del accionista o socio único, el de la personalidad jurídica del nuevo ente creado y el tema de la verdadera necesidad y utilidad de esta figura para cambiar la doctrina e innovar el tema de la sociedad unipersonal, es bien dicho por estos autores y por los que no están a favor de este fenómeno societario, es en primer lugar, el hecho de cambiar la doctrina y las leyes relacionadas al tema para evitar las lagunas que no dejan que esta figura pueda ser viable y funcional en la teoría y por ende aceptada, porque la mayoría de los autores mercantilistas coinciden en que en la práctica ya se lleva a cabo y ha funcionado bien la permanencia de las que hasta ahora han sido algunas de las sociedades más importantes en el mundo o en sus propios países, pero ésta no es razón suficiente para que pueda ser aceptada dicha figura.

³⁵ Amuchastegui, Fernando D. *La empresa individual de responsabilidad limitada*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998. Págs. 113-118.

Dentro de los autores que menciona Amuchástegui se encuentran Aztiria, Gómez del Junco, Malagarriga, Horacio G. Fava, Arturo de la Vega, Pérez Fontanmossaa, Damacio Vélez, Eduardo Acevedo, Cuttat, Aramburú, Ascarelli, Serick, Vivante, Mossa, Bonelli, Manara, Ferrara, Greco, Satanowsky, Arecha, Garrigues, entre otros. La mayoría de los autores mencionados son italianos y argentinos, en su obra Amuchástegui cita a Salvador R. Perrota, quien menciona que Damacio Vélez y Eduardo Acevedo son los precursores de la figura de la sociedad unipersonal en el siglo XIX. Pero es cierto también que el estatuto legal de Liechtenstein es lo que verdaderamente ha provocado el movimiento de la sociedad unipersonal.

Es una realidad que el tema referente a la sociedad unipersonal no es nuevo ni novedoso en nuestros días, desde los años 20 tanto en Europa como en algunos países latinos se ha investigado y se ha hablado de mejorar la teoría, la doctrina y las normas para que eso sea una realidad, pero lamentablemente no existe una teoría bien sustentada para poder ser aceptada la figura, hay opiniones pero ninguna teoría ha podido ser aceptada por la simple razón de que no hay una doctrina que lo fundamente, las razones no son suficientes. Es una buena razón el punto de que desde entonces se han llevado a cabo la constitución de sociedades que exigen un mínimo de socios para su creación lícita pero no se especificaba que los socios tuvieran características específicas para tener esa calidad, lo cual llevó a la utilización de testaferros y prestanombres que solo servían de relleno pero que al final de cuentas quien manejaba la sociedad, quien llevaba la estafeta y quien se encargaba de mantener funcionalmente a la sociedad era un solo socio, el poder lo detentaba un solo individuo, pero todos los teóricos y juristas no aceptaban tal hecho por tener presente que no existe una lógica en el concepto de sociedad y de persona. Ahora ya ha sido superada en cierta forma dicha aberración, pero tampoco es suficiente porque lógicamente hace falta no sólo el aceptar el concepto y el hecho, sino que hace falta regular, estructurar y organizar jurídicamente las consecuencias que implica aceptarlo, pero de una forma ideal para que se eviten todas las lagunas posibles.

Otro inconveniente que tenían presente los autores aun estando a favor es la cuestión de la responsabilidad limitada del socio único, lo que pretenden con estas opiniones los juristas es que de verdad se otorgue seguridad jurídica a los terceros y que no sirva para cometer fraude con esta figura societaria tratándose de la personalidad jurídica de la sociedad creada y también el hecho de definir la naturaleza jurídica de dicha sociedad y por ende de la sociedad mercantil en general.

La finalidad de esta investigación es dar una solución a dichas problemáticas que surgen a raíz de esta evolución que, si bien ya se están haciendo cosas para hacer posible el cambio, aún falta demasiado para que subsista la figura y para que no surjan nuevos o los mismos inconvenientes y hagan de la reforma una ley inútil e ineficiente.

Antecedentes de la sociedad unipersonal.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar los datos relacionados a los antecedentes que han hecho de esta figura societaria una novedosa oportunidad de cambio y evolución jurídica.

Es importantísimo mencionar que, fue Bonelli en Italia quien en 1911 sentó las primeras veces, de la doctrina en torno a la persistencia de la personalidad social, no obstante la desaparición de la pluralidad de los socios, decía que las relaciones sociales se confundían y se extinguían y que la sociedad desaparecía, pero la salvedad y la gran innovación que introducía en la doctrina preexistente era la de sostener que, si bien, la sociedad había dejado de existir, la personalidad jurídica subsistía. En 1913 vuelve al tema y reitera que la persistencia de la sociedad luego de la reducción de sus miembros es posible, pero en las sociedades de capital porque el elemento real tiene prevalencia sobre el personal. Después, en 1917 regresa al tema, pero no es hasta 1926 cuando trata un aspecto que no había contemplado anteriormente, y es que, sostiene que hasta el fin de la liquidación

persiste la separación patrimonial, y que el patrimonio de la sociedad no se confunde con el del socio.

Fue así como, los trabajos de Bonelli³⁶ desencadenaron intensa actividad jurídica en torno al tema y junto con Manara eran partidarios de la responsabilidad ilimitada del único socio y no admitían la subsistencia indefinida de una sociedad en estas condiciones, sino que la contemplaban como una etapa simplemente intermedia, tendiente a la reconstrucción o a la liquidación.

En países como Francia, Italia, España, Argentina, Bélgica y Luxemburgo, prevalecía el rechazo parcial o total de las sociedades unipersonales, pero distensionó de alguna manera el rigor tradicional, permitiéndoles su recomposición y consintiendo su existencia hasta la disolución o aceptándola para cuando el accionista es el Estado.

Fue entonces en Bélgica, con el anteproyecto de reformas de 1966, cuando se aceptó la constitución de una sociedad por un fundador único si ella, a su vez, era otra sociedad por acciones, en igual sentido se decidieron los trabajos preparatorios que se han venido realizando en el seno de la comunidad económica europea, es decir, si dicho fundador es una sociedad anónima.

Una referencia importante es el principado de Liechtenstein, donde, desde 1925 se regula *la empresa individual de responsabilidad limitada* con su peculiar figura del *Anstalt*³⁷, *la persona jurídica unipersonal*, de la que se dijo que era un híbrido de sociedad y fundación, y que intentó constituir un ensayo distinto de respuesta a la temática de la limitación de la responsabilidad del empresario individual. Por su lado el 25 de octubre de 1986 entró en vigor en Portugal el decreto ley 248/86, por el cual se instituyó el *establecimiento individual de responsabilidad limitada*.

En Gran Bretaña, el artículo 31 de la Ley de Sociedades de 1948 establecía que la reducción del número de socios por debajo del mínimo legal determina la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios por las deudas contraídas con

³⁶ Weigmann, Roberto. *Sociedad por acciones*. Vers. castellana de Jaime Riera r. y Luis Ángel Fernández. Barcelona. Oikos-Tau, 1990. Pág. 25.

³⁷ Veron, Alberto Victor. *Nueva empresa y derecho societario*. Buenos Aires. Astrea, 1996. Pag. 29.

posterioridad a los seis meses siguientes al momento de dicha reducción sino se procede, dentro de ese plazo, a restituir a la sociedad el número mínimo de socios exigidos por la ley.

Francia se distingue por una severa disciplina de las sociedades unipersonales, ya que la configuración de sociedades originariamente unipersonales es, en realidad, casi ajena en la práctica, el simple hecho de esta hipótesis es considerada inconcebible por incompatibilidad con la noción *contrat de societe*. La disciplina francesa de las sociedades originariamente o reducidas a un socio se basa tradicionalmente en el principio de nulidad. Fue entonces, que en 1978 cuando el jurista Champaud³⁸ analiza el informe del grupo de estudio encargado de examinar la posibilidad de introducir la *empresa personal de responsabilidad limitada* en el derecho francés, para lo cual se evaluaron las razones y los problemas fundamentales de dicha empresa y se bosquejaron de manera permenorizada su estatuto, en donde destaca la transgresión a la teoría de la unidad e intangibilidad patrimoniales, instituyendo un patrimonio de afectación, eludiendo de esta forma la ficción societaria y permitiendo atacar mejor el problema de las falsas sociedades que desnaturalizan el derecho societario francés. Y por fin, en virtud de la ley 85.697 del 11 de julio de 1985, Francia incorporó a su legislación la *empresa unipersonal de responsabilidad limitada*, como modalidad de explotaciones de riesgo calculado.

Los países que ya aceptaban la validez de las sociedades unipersonales continúan más adelante por este camino, aceptando la constitución por un único fundador, lo cual es el último peldaño de este proceso; tal es el caso de Estados Unidos y la solución adoptada por el proyecto holandés de reforma³⁹. Holanda acepta la sociedad anónima de familia formada por ambos cónyuges, así como la concentración del paquete accionario y la desaparición de la pluralidad de socios, la cual no perjudica de ninguna manera la validez de la sociedad ni impone una responsabilidad adicional sobre el socio único, que permanece limitada al aporte

³⁸ Ibidem Pág. 27.

³⁹ Ibidem, págs. 25 y 26.

prometido, los trabajos de reforma de la ley de sociedades aceptan expresa y formalmente la constitución de sociedades de un único fundador.

En Estados Unidos la tendencia era en el sentido de la afirmación de la validez de la sociedad unipersonal, prescindiendo de la imposición de un número mínimo de socios o de administradores como requisito de validez de la constitución.

También la directiva 12° de la Comunidad Económica Europea 89/667, del 21 de diciembre de 1989, se pronuncia por la posibilidad de constituir la sociedad con un solo socio o por aquella que deviene con socio único, denominándola *sociedad unipersonal*, aunque deja a criterio de cada país miembro admitir o prohibir que una persona física sea único componente de más de una sociedad unipersonal, y que sociedades unipersonales o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad; así mismo, la directiva mencionada autoriza a que los Estados consignent, en lugar de la sociedad unipersonal, regímenes de limitación de responsabilidad de un patrimonio afectado a una actividad determinada.

En Inglaterra se exigen siete socios para la válida de constitución de una *public company* y por lo menos dos para la constitución de una *private company*.

El derecho suizo de caracteriza por un sistema de normas que sancionan con la disolución como consecuencia de la concentración.

En Latinoamérica llegaban a ser raros los ordenamientos que se preocupaban por dar trascendencia legislativa a las consecuencias de la concentración sobre la vida de la sociedad, las excepciones eran Colombia y Venezuela. Este panorama es analizado por Moeremans⁴⁰ al manifestar que las sociedades unipersonales no habían encontrado mayor cabida en los derechos positivos, a pesar de su amplia repercusión en la doctrina. Algunos países como Uruguay y México negaban la posibilidad inicial o derivada de la existencia de tal sociedad, ya que en caso de que una sociedad se convirtiera en unipersonal por cualquier motivo, se disolvía *ipso iure*, sin ninguna posibilidad de rehabilitación o recomposición de la pluralidad. En casos como Venezuela, la unipersonalidad sobreviniente, la sociedad conserva el

⁴⁰ Mercantilista argentino que se encuentra a favor de la teoría de la unipersonalidad.

carácter de persona jurídica como la limitación de responsabilidad del socio único. En Argentina, adoptaron un sistema intermedio, no exigiendo la disolución de la sociedad durante un plazo determinado, pero haciendo ilimitadamente al socio único durante ese periodo.

Durante los años 50, es en Uruguay donde sostiene Vicente Mora Rodríguez⁴¹, que puede constituirse una sociedad anónima con un solo accionista, doctrina que luego desarrolló sobre la base de la teoría de la institución. En la misma década, pero en Argentina fue Yadarola⁴² el sostenedor de la validez, quien en medular trabajo tendiente a demostrar la licitud de estas sociedades “ficticias”, fundado en el “negocio jurídico indirecto”, concluye sosteniendo que la circunstancia de que la totalidad de las acciones esté en una sola mano no interesa ni influye en la suerte de la sociedad que, por encima de todo, es una “persona jurídica” distinta e independiente de cada accionista o del único accionista. Según este autor *la personalidad jurídica se integra mediante dos elementos esenciales y también suficientes para su existencia, los cuales son, los órganos de actuación en la vida económico-jurídica (elemento humano) y el patrimonio autónomo (elemento material, económico) que forman el substrato de la personalidad, resulta demostrada la perfecta indiferencia del número de accionistas.*

En la misma idea se encuentra la opinión de Satanowsky⁴³, quien menciona que aprobándose el contrato-estatuto por el Estado e inscrito debidamente, que ha sido firmado por un “verdadero empresario” y los demás “prestarnombres”, la entidad que de él surge se convierte en un sujeto de derechos independiente y distinto de los que concurrieron a su formación, y de los que se incorporen después de constituida.

Por su parte, Malagarriga⁴⁴, como ya se vio anteriormente, también es partidario de la subsistencia del ente mientras que puedan verse cumplidas las exigencias de los

⁴¹ Weigmann, Roberto. Sociedades por acciones. Barcelona, Oikos-Tau, 1990. Pág. 62.

⁴² Ibidem, pág. 63.

⁴³ Ibidem, pág. 64.

⁴⁴ Amuchastegui, Fernando D. *La empresa individual de responsabilidad limitada*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998. Pág. 116.

estatutos, pero no entra a considerar el problema de la concentración de acciones en poder de un solo accionista.

Finalmente, había países cuyas legislaciones habían recibido expresamente la posibilidad de limitar la responsabilidad del empresario individual. Como Costa Rica, cuyo Código de Comercio de 1961, en sus artículos 521 a 528, legisla el instituto. Panamá en 1966 acogió la empresa individual de responsabilidad limitada. En 1976, el Perú legisló sobre la sociedad de responsabilidad limitada y unipersonal, limitada, pero a la pequeña empresa. En Brasil, la ley de sociedades anónimas de 1976 permite la constitución de sociedades totalmente controladas, más no la constitución de sociedades unipersonales, que tienen como socio único a una persona física, el socio único debe ser una sociedad y dicha sociedad controlante debe ser brasileña, entendiéndose por tal a la constituida y domiciliada en Brasil.

Por último, se permite en Paraguay en 1983, según la ley 1034 (ley de comerciante), la creación de empresas unipersonales de responsabilidad limitada.

Antecedentes en México.

En México, es reciente la aparición del tema, se había considerado en el Congreso de la Unión la posibilidad de legislar sobre la sociedad unipersonal, pero no se presentaban elementos suficientes, motivos y razones para que se aprobara y materializará la idea, además de que los proyectos de reforma que se planteaban no bastaban para regular de manera adecuada, idónea y eficaz la nueva figura porque es más que obvio que en nuestro sistema jurídico no basta con cambiar o añadir sólo unas cuantas palabras a la norma, sino que se necesita en primer lugar cambiar la teoría, la doctrina, la idea que se tiene en el término, en segundo lugar, no basta con reformar solo una ley sino otras que se relacionan con la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio que son las que regulan las sociedades mercantiles en este país. En pocas palabras, se necesita redefinir la teoría y el marco jurídico en la materia para que no existan confusiones legales y doctrinales al momento de llevar a la práctica la idea que, aunque no se había

legislado aún ha existido desde siempre la realidad de que con la ayuda de los testaferros y los prestanombres la funcionalidad de las sociedades ha permanecido bien en manos de una sola persona.

Los registros que se tienen es la reforma en materia fiscal de 2014 que reforma la Ley del Impuesto Sobre la Renta e introduce un nuevo régimen llamado Régimen de Incorporación Fiscal, en el cual se adopta el término y la figura de la persona física con actividad empresarial, figura que es muy similar a la sociedad unipersonal ya que se trata de una persona física que lleva sus actividades económicas a un nivel empresarial abarcando de esta forma las micro, pequeñas y medianas empresas creadas por una sola persona física. Esta figura atiende a la problemática que se tenía en el país de los negocios pequeños que las personas montaban de manera individual como medio de ingresos y el objetivo de la reforma fue que se regularizarán esas personas para que no existiera fuga de recursos en el erario y no existieran fraudes que afectarían al Estado.

Pero esta figura solo fue creada para efectos fiscales y no así para la materia en la que me ocupo, por lo tanto, no existe problema alguno en su aprobación y funcionalidad, pero es por eso que la problemática se encuentra en la materia mercantil ya que la reforma mencionada así como tiene efectos fiscales, tiene limitantes meramente fiscales, es decir que los aspectos mercantiles son otro cantar, porque los efectos mercantiles no son lo mismo que los fiscales por eso es que cada materia regula sus propias problemáticas, además de que resulta inequitativo que en el caso fiscal el empresario responde de manera ilimitada, subsidiaria y solidaria, es decir, con todo su patrimonio, en cambio en materia mercantil se busca que el socio único responda solo hasta el monto de sus aportaciones. Es por ello que los juristas mercantilistas se han ocupado y preocupado por esta evolución que se ha venido dando a través del tiempo por adecuarla a la realidad, a la doctrina y a la legalidad porque un comerciante es un comerciante cuando se encuadra en las actividades que así lo califica el Código de Comercio y es entonces que se convierte en parte de esta materia. Para efectos

fiscales se encuentra la persona física con actividad empresarial, pero para efectos mercantiles o comerciales de requiere así mismo una reforma mercantil viable.

Es así, como el antecedente próximo y atendiendo a las exigencias del comercio y el sistema capitalista se ha reformado la ley general de sociedades mercantiles en el apartado de la sociedad anónima reduciendo la cantidad mínima de socios para constituir dicha sociedad, pero no fue suficiente porque se continúa hasta la fecha creando este tipo de sociedades con ayuda de prestanombres, la buena noticia es que no son tantos, sólo uno.

En consecuencia es hasta el año 2015 cuando se crea el proyecto de reforma para añadir el Capítulo XIV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual regularía a la sociedad unipersonal pero bajo el concepto de Sociedad por Acciones Simplificada, la cual otorga la posibilidad de crear un nuevo tipo societario que además de regular a la sociedad unipersonal regula también otro tipo societario muy similar al de la sociedad anónima pero que es exclusivo para pequeños y medianos empresarios o como regularmente se denominan, “MIPyMEs”, porque contiene marcadas limitantes que no permite que éstas sociedades se desenvuelvan como cualquier otra, son las S.A. pequeñas y las Sociedades Unipersonales de prueba.

Aspectos generales de la sociedad unipersonal.

Hasta ahora no se han mencionado las características o generalidades específicas de las sociedades unipersonales como tal, pero con base en la presente investigación se deduce lo siguiente:

1. Es la institución u organismo creado o constituido por una persona física o jurídica, independiente de quien la creó, con patrimonio y personalidad jurídica propios para responder frente a terceros por las deudas adquiridas por ésta. Sin prescindir de que en el caso de que la responsabilidad adquirida frente a terceros fuera provocada por el accionista o socio único con el fin de contravenir las disposiciones jurídicas cometiendo fraude, dicha

responsabilidad en automático se deba convertir en ilimitada, solidaria y subsidiaria por parte del socio único.

2. Su naturaleza jurídica es la de una manifestación unilateral por medio de la cual se crea un nuevo ente que tiene como finalidad funcionar como el medio a través del cual se pueden realizar distintas actividades comerciales dentro y fuera del país que una persona física con sus características y atributos no podría.
3. Al tratarse de una ficción de persona, no está sujeta a derechos que sólo son distintivos de los seres humanos (derechos humanos y fundamentales, políticos, así como las garantías individuales) pero sí a aquellos que adquiere por el hecho de contratar con terceros, es decir, meramente civiles. Así como la obligación de responder de manera ilimitada ante ellos por cuestiones que no permitan cumplir con el objeto de cualquier acto jurídico pactado, por causas ajenas al socio único.
4. La responsabilidad de los socios es limitada hasta el monto de sus aportaciones, no siendo así en el caso de fraude a la ley y/o perjuicio, a terceros responderán de forma ilimitada, subsidiaria y solidaria por las obligaciones de la sociedad.
5. El capital deberá ser suscrito y agrado, ya sea, al momento de la constitución de la sociedad o hasta en un plazo máximo de un año.
6. Se debe constituir bajo el régimen que la ley así lo determine y cumplir el objeto para lo cual fue creada y en caso de que así no fuere se puede solicitar la disolución de la sociedad por el socio único, algún tercero afectado o llevarse a cabo de oficio por la Secretaria de Economía, fundada y motivadamente considerando que no se está cumpliendo con lo establecido en los estatutos o se haya cometido un delito.
7. Su constitución es más sencilla y flexible para los socios. Es decir, un trámite menos costoso y llevado a cabo en menor tiempo.
8. Debidamente asesorados, pueden, el o los socios, elegir las cláusulas que integran sus estatutos, dependiendo de su objeto y necesidades.

CAPÍTULO III

REFORMA A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN MARZO DE 2016.

Así como la sociedad unipersonal o unimembre tiene sus antecedentes, la Sociedad por Acciones Simplificada también cuenta con ellos.

Creación de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS).

En un principio, este tipo societario fue creado en Francia mediante la Ley del 3 de enero de 1994, siendo considerada esta innovación como posiblemente la mayor evolución del régimen societario desde 1927, que fue el año en el que se introdujo en Francia la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Esta Ley fue modificada posteriormente el 12 de julio de 1999, en la que el propósito fue el de lograr la simplificación del tipo societario, independientemente de su objeto social y de la naturaleza de sus asociados, debido al éxito obtenido en esta reforma, también se admitió la posibilidad de que se constituyeran SAS de naturaleza unipersonal; ya en 2001 fue cuando se volvió a modificar la ley francesa pero aun existía el requisito de capitalización mínima; posteriormente; ya en 2008 fue cuando se introdujo la última reforma a la legislación francesa, cuya vigencia de inició a comienzos de 2009, desde entonces se ha convertido en una opción asociativa de reveladoras ventajas para los empresarios de ese país, ya que presenta una gran flexibilidad para su organización y funcionamiento , en beneficio de la eficacia relacionada con la concesión de personalidad jurídica y la consecuente restricción en al responsabilidad de los asociados hasta el monto de sus aportes.

Es importante mencionar que esta forma asociativa fue creada como tal y con dicho nombre por Francia, pero no fue creada en un principio para las denominadas MIPyMEs, sino que fue adecuadamente caracterizada como una “sociedad de sociedades”, es decir, que contenía restricciones a esta nueva forma asociativa a las personas físicas.

En el año 2007, fue cuando en el país de Chile se expidió la Ley 20.190 sobre reformas tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de

riesgo y la modernización del mercado de capitales, y fue en esta norma donde se reformó el régimen societario chileno, en donde se incluyó la sociedad por acciones, donde principalmente se buscaba facilitar la creación de compañías de capital de riesgo para promover la innovación y desarrollo de nuevos productos.

Esta norma se caracteriza por la gran flexibilidad del tipo, la sencillez de su regulación se manifiesta también en la amplia libertad contractual, con la que se facilita la asociación de capital e industria y se propicia la financiación de nuevos proyectos. Esta Ley define a la sociedad por acciones en forma semejante a la prevista en la legislación francesa, como “una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado, cuya participación en el capital es representada por acciones”⁴⁵

También en 2008, pero ahora en Colombia, se introduce esta forma asociativa a través de la Ley 1258, donde es considerada como un valioso instrumento para la conformación de grupos de sociedades (holding) pero reservando el control a los fundadores y para conformación de las subordinadas, con esto, la matriz podrá ser el accionista único de sus filiales, con lo que se tienen esquemas más sencillos, con menores costos para los empresarios; así también, en dicha Ley se permite la creación del sujeto mediante contrato o acto unipersonal, es decir que es irrelevante el número de individuos o de sociedades que actúen como accionistas de una SAS, esto significa que el tipo resulta idóneo tanto para las pequeñas empresas de carácter unipersonal o pluripersonal como para acometer grandes empresas societarias o configurar conglomerados empresariales. Por tal motivo, esta forma societaria puede ser utilizada en cualquier emprendimiento independientemente del número de asociados que concurran a constituir la o que posteriormente ingresen a ella.

Es preciso decir que en la UNCITRAL se ha tratado el tema de estas Sociedades, organización en la que México es parte y dónde se han propuesto estas ideas y se han emitido las recomendaciones con ayuda de las opiniones de los demás países

⁴⁵ Reyes Villamizar, Francisco. *SAS, la sociedad por Acciones Simplificada*. 2ª edición, 2010. Colombia. Editorial Legis. Pág. 67.

parte y diversas asociaciones de empresarios en México, que buscan regular adecuadamente la ley para que se introduzca esta forma societaria en el país, lamentablemente solo se ha logrado regularla de una manera que no ayuda mucho a la economía ni a los empresarios porque no les permite crecer solo mantenerse de forma básica.

Cómo consecuencia de lo mencionado, En México, antes de la reforma aprobada en 2016, se propusieron varios proyectos de reforma que buscaban la aprobación de la sociedad unipersonal en nuestra legislación, proyectos que a continuación se mencionan.

Creación de la Sociedad por Acciones Simplificada en México.

El 26 de marzo de 2009, los entonces Senadores Juan Bueno Torio, Rubén Camarillo Ortega y Ramón Muñoz Gutiérrez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁴⁶. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso su turno a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos para su estudio y elaboración de dictamen. Propone reformar y adicionar la Ley General de Sociedades Mercantiles para incorporar la figura jurídica de las sociedades unipersonales que precisa como aquella en nombre colectivo, de responsabilidad limitada o anónima, en cuyo capital participa un solo socio.

El 03 de diciembre de 2009, los entonces Senadores Jorge Andrés Ocejo Moreno y Juan Bueno Torio integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal, del Código de Comercio y de la Ley

⁴⁶ <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=19941>, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles*. Jueves 26 de marzo de 2009. Gaceta: LX/3SPO-357/19941. Recuperado el 9 de febrero de 2018.

General de Sociedades Mercantiles⁴⁷. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso su turno a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y elaboración de dictamen. En esta iniciativa se propone adicionar y reformar diversas disposiciones del Código Civil Federal; del Código de Comercio, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de regular las Empresas Unipersonales de carácter mercantil

Dicha propuesta pretende reformar el Código Civil Federal para incluir dentro de la descripción de las personas morales a las empresas unipersonales de carácter mercantil. Asimismo, reformar el Código de Comercio para incluir en el catálogo de quienes se reputan en derecho comerciantes a las empresas unipersonales de carácter mercantil. También el incluir en la Ley General de Sociedades Mercantiles un Capítulo VII “De la Empresa Unipersonal”, donde se señala una definición de las empresas unipersonales, las modalidades de la misma en originaria y sobrevenida, las características especiales que deben ser incluidas en la nomenclatura de la empresa unipersonal, los requisitos de la escritura constitutiva de tales personas jurídicas, la mención de un libro especial de actas, así como el señalamiento de que las disposiciones generales de las sociedades, las de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, serán aplicables a la empresa unipersonal, según corresponda, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la misma.

Posteriormente, siendo aprobado el dictamen correspondiente en fecha 8 de febrero de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores acordó se remitiera a la H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

En fecha 10 de febrero de 2011, el Pleno de la Cámara de Diputados recibió la Minuta referida. La Mesa Directiva ordenó se turnará a la Comisión de Economía, misma que dictaminó en sentido aprobatorio con modificaciones, en fecha 6 de diciembre de 2011.

⁴⁷ <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=1&id=770>. Proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal, del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Jueves 3 de diciembre de 2009. Gaceta: LXI/1PPO-63/23292. Recuperado el 9 de febrero de 2018.

Así, una vez aprobado el dictamen correspondiente, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó se remitiera a esta H. Cámara de Senadores para los efectos constitucionales, por lo que el 13 de diciembre de 2011, el Pleno de la Cámara de Senadores recibió la minuta referida turnándose a las comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

En esta propuesta se pretendía incorporar en la Ley General de Sociedades Mercantiles la figura jurídica de sociedades unipersonales bajo las modalidades de Responsabilidad Limitada y Anónima. Así como establecer equivalencia de las previsiones generales de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada que se refieren a “socios”, “miembros”, “accionistas” y “contrato social”, para ser aplicadas en las sociedades unipersonales; y determinar la inaplicabilidad de las disposiciones referentes a la convocatoria y celebración de Asambleas al socio o accionista único. También, establecer que las decisiones del socio o accionista único deberán constar por escrito y ser firmadas y registradas en el Libro de Actas.

El 26 de abril de 2012⁴⁸, el pleno de la Cámara de Senadores aprueba la Minuta que contiene proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles con 71 votos a Favor, 0 en Contra y 3 Abstenciones. Se devuelve a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

El 30 de abril de 2012, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, turnó la Minuta que contiene proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la Comisión de Economía para su estudio y dictamen.

Dicha propuesta incluía incorporar en la Ley General de Sociedades Mercantiles la figura jurídica de sociedades unipersonales bajo las modalidades de Responsabilidad Limitada y Anónima. Establecer equivalencia de las previsiones generales de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada que se refieren a socios, miembros, accionistas y contrato social, para ser aplicadas en las

⁴⁸ <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=35189>. Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Jueves 26 de Abril de 2012. Gaceta: LXI/3SPO-385/35189. Recuperado el 9 de febrero de 2018.

sociedades unipersonales. Y que determinan la inaplicabilidad de las disposiciones referentes a la convocatoria y celebración de Asambleas al socio o accionista único, así como el establecer que las decisiones del socio o accionista único deberán constar por escrito y ser firmadas y registradas en el Libro de Actas.

En el año 2013⁴⁹ se propone una iniciativa con proyecto de decreto por Ma. del Pilar Ortega Martínez y Héctor Larios Córdova, en ese entonces Senadores de la República en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional quienes buscaban reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles y que llevaba por nombre Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley general de sociedades mercantiles. En este proyecto se propone reformar los artículos 6 fracción I, 58, 78 primer párrafo, 80, 81, 87, 89 fracción I, 90, 91 fracción VI, 145, 152, 166 fracciones IV, VI y VIII, 167, 168, 176, 177, 183, 186, 187, 192, 216 segundo párrafo, 219 fracción IV, así como adicionar un segundo párrafo al artículo 77, un tercer párrafo al artículo 178, un artículo 182 bis, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La propuesta contenía en su exposición de motivos los antecedentes de la figura adoptada por los demás países y las opiniones de los precursores en cada uno de ellos, así como las razones de suprimir la problemática de los testafierros y prestanombres, en todos los proyectos básicamente se menciona lo mismo solo cambia el aspecto de las disposiciones a reformar. Algunos solo buscan cambiar palabras, frases completas, añadir párrafos que acondicionen lo ya existente para incluir las palabras socio o accionista único y sociedad unipersonal, adaptando el texto ya existente, no buscan el modificar de plano todo el marco jurídico en conjunto con las demás leyes relacionadas con este tema. Sólo lo hacen las últimas dos iniciativas que por ende son las aprobadas por el Congreso y el Ejecutivo.

⁴⁹ <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=43585>. Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Jueves 19 de Septiembre de 2013. Gaceta: LXII/2PPO-13/43585. Recuperado el 9 de febrero de 2018.

El 03 de febrero de 2016, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó el proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Se devuelve a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

El 09 de febrero de 2016, la Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, el proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles para su estudio y dictamen.

En este proyecto se propone incorporar la figura jurídica de las sociedades unipersonales que precisa como aquella en nombre colectivo, de responsabilidad limitada o anónima, en cuyo capital participa un solo socio. Establecer equivalencia de las previsiones generales de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada que se refieren a “socios”, “miembros”, “accionistas” y “contrato social”, para ser aplicadas en las sociedades unipersonales. Determinar la inaplicabilidad de las disposiciones referentes a la convocatoria y celebración de Asambleas al socio o accionista único, y establecer que las decisiones del socio o accionista único deberán constar por escrito y ser firmadas y registradas en el Libro de Actas.

Pero al atender las exigencias que se planteaban fue que se retomó en este último proyecto las observaciones que realizó el 09 de noviembre de 2010 el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, advirtiéndole que es indispensable que la inserción de la sociedad unipersonal al ordenamiento jurídico sea concebida de manera conjunta al análisis jurídico y legislativo de la figura de la desestimación de la personalidad jurídica societaria y, por otra parte, que dicha inclusión en el sistema contenga elementos mínimos de congruencia con los recientes ejercicios e interpretaciones efectuados por el Congreso de la Unión en materia de desregulación.

Es así como, el Ejecutivo Federal se pronunció por una regulación mínima que permitiera dotar de agilidad los mecanismos de constitución y de operación de las sociedades, circunstancia que no se actualiza en el proyecto de decreto. Estimó innecesaria la creación de una modalidad especial para las sociedades

unipersonales y, en consecuencia, un capítulo que regule sentido que la alternativa acorde al principio de desregulación es simplemente la modificación del requisito de número de socios para la constitución de la sociedad.

Adicionalmente, le fue solicitado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, mantener el criterio de estricto respeto a la personalidad jurídica societaria, con plena y absoluta independencia de las personas o socios que la conforman, y fortalecer con la figura de la unipersonalidad, la regulación vigente de los tipos de responsabilidad de los miembros de las sociedades mercantiles.

Fue entonces, que el 14 de marzo de 2016⁵⁰, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En el que se propone:

- ❖ La creación de la figura jurídica de la “Sociedad por Acciones Simplificada (SAS’s)”, la cual pretende:
 - Facilitar el ingreso a la formalidad.
 - Simplificar el proceso de constitución para micro y pequeñas empresas.
 - Crear un nuevo régimen societario constituido por uno o más accionistas (personas físicas).
 - Establecer un proceso de constitución administrativa con todos los efectos legales.
 - Establecer un mecanismo de operación sencilla que se adapte a las necesidades de la micro y pequeñas empresas, y
 - Fomentar el crecimiento de estas empresas para que, en el futuro, adopte formas más sofisticadas de operación y administración.
- ❖ Donde las SAS’s deberán contar con los siguientes requisitos para su constitución:
 - Se deberán inscribir en el Registro Público de Comercio.

⁵⁰ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5429707&fecha=14/03/2016. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Diario oficial de la federación 14/03/2016. Recuperado el 9 de febrero de 2018.

- Podrán constituirse por uno o más socios (personas físicas).
- Sus ingresos totales anuales no podrán rebasar de 5 millones de pesos.
- Se constituirán por uno o más accionistas;
- Los accionistas externaran su consentimiento bajo los estatutos sociales que la Secretaría de Economía ponga a disposición mediante el sistema electrónico de constitución; y
- Todos los accionistas contarán con certificado de firma electrónica avanzada.
- ❖ También se hace mención de que el sistema electrónico para la constitución de las SAS's estará a cargo de la Secretaría de Economía, su funcionamiento y operación se regirá por las reglas generales que para tal efecto emita la propia Secretaría.

Seguido de lo anterior, la Secretaría de Economía replantea los principales objetivos de la propuesta para la creación del nuevo régimen societario mencionando los siguientes:

- Eliminar la informalidad.
- Simplificar el proceso de constitución para micro y pequeñas empresas.
- Establecer un proceso de constitución administrativa con todos los efectos legales.
- Crear un nuevo régimen societario constituido por uno o más accionistas (personas físicas).
- Establecer un mecanismo de operación sencilla que se adapte a las necesidades de micro y pequeñas empresas.
- Fomentar el crecimiento de estas empresas para que, en lo futuro, adopte formas más sofisticadas de operación y administración.

De acuerdo con la exposición de motivos de esta reforma los beneficios para las empresas serán:

- ✓ Constitución en línea de la sociedad en menos de 24 horas.
- ✓ Consentimiento por medios electrónicos.
- ✓ Facilitación de estatutos de la sociedad y mecanismo de operación sencillo.

- ✓ Cumplir con trámites federales en un solo portal (IMSS, SAT, Fonacot), y
- ✓ Direccionamiento a los apoyos federales (NAFIN, INADEM)

Asimismo, traerá para el Gobierno Federal los siguientes beneficios:

- ✓ Fomento de la formalidad y de la creación de nuevos negocios y por ende empleos.
- ✓ Disminución del tiempo del trámite de apertura de empresas a 0 días.
- ✓ Impacto positivo del Rank de Doing Business para el trámite de apertura de empresas.
- ✓ Contribución a la atracción de inversión debido a trámites más ágiles para la apertura de nuevos negocios, y
- ✓ Optimización de plataformas tecnológicas existentes.

Recientemente Jorge Enrique Dávila Flores, Armando Luna Canales y Pedro Luis Noble Monterrubio, diputados federales de la LXIII Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por los estados de Coahuila e Hidalgo, el 27 de febrero de 2018 lanzaron una iniciativa que pretende reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Incluyendo las sociedades unipersonales como tal en otro régimen societario como lo es el de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, y es el caso de que en su exposición de motivos no encuentro a mi parecer y nuevamente, las razones o motivos suficientes y necesarios para solo insertar unas cuantas palabras o párrafos en una sola ley, dejando de lado todo el demás marco jurídico que regula a las sociedades mercantiles y al comercio en general, no niego la idea de que hace falta actualizar la ley, pero no solo la ley mercantil sino otras que se encuentran relacionadas con este tema para , como lo he venido diciendo, evitar lagunas y muchas más reformas inútiles que sólo desean solucionar el problema por encima, por muy encima y no se dedican a resolverlo desde el origen, desde la raíz que es la doctrina, la teoría, porque siempre eh dicho que la teoría y la práctica no pueden ir separados uno del otro sino en conjunto y de forma armónica para obtener resultados buenos, eficaces y eficientes.

La mencionada propuesta pretende reformar los artículos 7; 58; 87; 89, fracción I; 91, fracción V; y 229, fracción IV; y adicionarse un segundo párrafo al artículo 58; un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 68; un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 70; un segundo párrafo al artículo 77; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 130; un artículo 177 Bis; un tercer párrafo al artículo 178; todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Características principales de la SAS.

Señalado lo anterior, se pueden deducir las siguientes características de la Sociedad por Acciones Simplificada.

La forma de realizar este trámite o proceso de constitución consiste en dar de alta este tipo de sociedad a través y únicamente por el portal a cargo de la Secretaría de Economía, cuyo funcionamiento y operación se rige por las Reglas de Carácter General para el Funcionamiento y Operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2016, fecha en la cual, también empezó a funcionar correctamente dicho portal.

Las S.A.S. son creadas, tal y como se ha mencionado, con el propósito de dar solución en lo posible a la problemática que existe en nuestro país en lo referente a costos, al tiempo, a tomar una decisión importante como el saber con quién asociarse para constituir legalmente una sociedad mercantil en México, la creación de este tipo de Sociedad se ha visto atractivo por crear empresas en un día y de forma “gratuita”, con el objetivo de incentivar la creación de pequeñas y medianas empresas en un ambiente de emprendimiento cada vez más presente en el país. Un nuevo régimen jurídico que permite que una o más personas físicas constituyan una empresa a través de medios electrónicos con todos los efectos legales.

Además de todo esto, la SAS tiene las siguientes características específicas:

1. No se requiere de un capital mínimo como sucede con otro tipo de Sociedades Mercantiles.
2. No están sujetas al requisito de escritura pública o cualquier otra formalidad, por lo que se establecen estatutos proforma a través de un sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con un mecanismo de administración y operación sencilla, con la opción de utilizar los servicios de un fedatario público.
3. La responsabilidad de sus accionistas queda limitada exclusivamente hasta el monto de sus aportaciones. Dichas aportaciones deben ser pagadas en un plazo no mayor a un año, a partir de la fecha de inscripción de la sociedad en el Portal.
4. El límite de ingresos para este tipo de sociedades es de \$5 millones de pesos ya que, deberán calificar como micro y pequeña empresa, en el caso de rebasar dicho límite, el cual se actualiza cada año con la inflación, la sociedad deberá de cambiarse a otro régimen societario, de lo contrario, el o los accionistas responderán ante terceros solidaria e ilimitadamente.
5. Existe la opción de que en cualquier momento se pueda cambiar de régimen o tipo de Sociedad, en este caso sí se necesita de un notario.
6. Se solicita la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes inmediatamente al crear la Sociedad desde el portal de la Secretaría de Economía, y se generara automáticamente al firmarse el contrato de constitución de la nueva persona moral con régimen de S.A.S., sucede lo mismo con el certificado *e.firma*.
7. Las modificaciones de los estatutos se realizarán a través de fedatario público.
8. Las utilidades se distribuirán en proporción a las aportaciones de cada uno de los socios.
9. No deberán apartar utilidades para fondo de reserva.
10. La representación de la Sociedad por Acciones Simplificadas estará a cargo de un administrador la cual será desempeñada por un o el único accionista.
11. La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad.

12. Como todo se hace a través del portal (medios electrónicos), también la toma de decisiones de los accionistas es posible realizarla a través de este medio, permitiendo que sea de manera sencilla, destacando que es necesario que los accionistas de la sociedad cuenten con su FIEL vigente, sin ella no se puede hacer nada, estableciéndose de esta manera obligaciones de transparencia que cumplirán en el Sistema Electrónico de Publicaciones Empresariales, pues para realizar cualquier acción será esencial.

13. Alta de accionistas en el portal. En el caso de que la S.A.S. vaya a estar integrada por dos o más accionistas, el Accionista solicitante a través del Sistema, enviará un mensaje de datos a las personas físicas que deseen participar como accionistas para que cada una de ellas, con el uso de su Firma Electrónica Avanzada para que:

a) Confirme su voluntad para participar como accionista en la SAS;

b) Verifique la exactitud y veracidad de sus datos, entre éstos: nombre, apellidos, domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nacionalidad, correo electrónico y Clave Única de Registro de Población (CURP), y

c) Manifieste si participa como socio, accionista o administra a una sociedad mercantil de las que hacen referencia las fracciones I a VII del artículo 1 de la Ley.

14. Las modificaciones de los estatutos se hacen a través de fedatarios públicos, por medio del portal.

15. La situación financiera de la sociedad deberá publicarse en el portal por el administrador de la sociedad (es decir, quien da de alta a la S.A.S.) de manera obligatoria, el incumplimiento de esta obligación por dos ejercicios continuos dará lugar a la disolución de la Sociedad.

16. Al final del proceso de constitución de la SAS se obtiene el contrato social firmado electrónicamente por cada uno de los accionistas. La Secretaría de Economía verificará el contrato social y enviará electrónicamente, dicho documento al Registro Público de Comercio para su inscripción. Posteriormente, el sistema generará la boleta de inscripción de manera digital.

17. A las S.A.S. le son aplicables las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles que regulan a las Sociedades Anónimas, y le son aplicables la fusión y escisión de estas, siempre y cuando no contradigan lo mencionado en el Capítulo XIV de dicha Ley.

18. Las controversias entre los accionistas, en principio, deberán resolverse a través de mecanismos alternativos como mediación o conciliación

Forma de constitución.

Sin mayor preámbulo, y conforme a lo que actualmente estipula el capítulo XIV de la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 262 y 263, la forma de constitución en México de la Sociedad por Acciones Simplificada es la siguiente:

Artículo 262.- Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente se requerirá:

- I. Que haya uno o más accionistas;
- II. Que el o los accionistas externen su consentimiento para constituir una sociedad por acciones simplificada bajo los estatutos sociales que la Secretaría de Economía ponga a disposición mediante el sistema electrónico de constitución;
- III. Que alguno de los accionistas cuente con la autorización para el uso de denominación emitida por la Secretaría de Economía, y
- IV. Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente reconocido en las reglas generales que emita la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley.

En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.

Artículo 263.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 262 de esta Ley, el sistema electrónico de constitución estará a cargo de la Secretaría de Economía y se llevará por medios digitales mediante el programa informático establecido para tal efecto, cuyo funcionamiento y operación se regirá por las reglas generales que para tal efecto emita la propia Secretaría.

El procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Se abrirá un folio por cada constitución;
- II. El o los accionistas seleccionarán las cláusulas de los estatutos sociales que ponga a disposición la Secretaría de Economía a través del sistema;
- III. Se generará un contrato social de la constitución de la sociedad por acciones simplificada firmado electrónicamente por todos los accionistas, usando el certificado de firma electrónica vigente a que se refiere la fracción IV del artículo 262 de esta Ley, que se entregará de manera digital;
- IV. La Secretaría de Economía verificará que el contrato social de la constitución de la sociedad cumpla con lo dispuesto en el artículo 264 de esta Ley, y de ser procedente lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- V. El sistema generará de manera digital la boleta de inscripción de la sociedad por acciones simplificada en el Registro Público de Comercio;
- VI. La utilización de fedatarios públicos es optativa;
- VII. La existencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con el contrato social de la constitución de la sociedad y la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio;
- VIII. Los accionistas que soliciten la constitución de una sociedad por acciones simplificada serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema. De lo contrario responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar, y
- IX. Las demás que se establezcan en las reglas del sistema electrónico de constitución.

Funcionamiento del sistema electrónico de SAS

El funcionamiento del sistema electrónico de las SAS es regulado por las Reglas de Carácter General para el Funcionamiento y Operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas, estas reglas tienen la finalidad de establecer aquellas disposiciones que determinen las características y requisitos bajo los cuales el sistema electrónico deba operar y de este modo la funcionalidad sea la adecuada apegándose a la norma.

Como se dijo, los legisladores a la hora de crear esta reforma expusieron que sería una forma rápida de constituirse, además de económica, que se crearía en un día y eso es naturalmente imposible y más en México, es una promesa rota y se tiene que aclarar tal situación porque las personas que no conocen de la materia se llevarían y se han llevado grandes sorpresas y decepciones al momento de darse cuenta de la realidad de que efectivamente no se realiza la constitución de la sociedad en un día; sino que con anterioridad a esto, y “para realizar cualquiera de las operaciones en el Sistema Electrónico de SAS deberás contar con los siguientes requisitos”⁵¹:

- Autorización de uso de Denominación vigente otorgada por la Secretaría de Economía.
- Firma electrónica avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria. (antes fiel).

La primera, tarda más de un día en obtener respuesta y cabe mencionar que no necesariamente es favorable o afirmativa, de lo contrario, tardará más de lo normal en obtenerse una respuesta afirmativa. La segunda, también tarda cierto tiempo en tramitarse y obviamente no es en un día.

El sistema electrónico SAS está conformado por los siguientes apartados⁵²:

- Autenticación
 - Se debe seleccionar si la persona que realiza el trámite es un fedatario o ciudadano y proporcionar los datos de la e.firma.
 - Se firman los términos y condiciones, así como la Política de Privacidad
- Denominación
 - Se deberá seleccionar la denominación previamente autorizada.
- Accionistas

⁵¹ Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS). GUIA DE USUARIO. Versión 3.0. Secretaría de economía. Junio 2017. Recuperado el 12 de abril de 2018 de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/237280/1.4_GUIA_DEL_USUARIO.pdf, pág. 6

⁵² Ibidem, pág. 5

- En caso de tratarse de una sociedad unipersonal, se deberá seleccionar la opción de firma, verifica datos personales y declarar si el accionista único participa en otras sociedades mercantiles. Así mismo debe confirmar su voluntad para participar en la S.A.S,
- Si hay más de un accionista se deberá ingresar el correo electrónico de cada uno de ellos para que confirmen su participación.
- Recibirán un correo electrónico de la cuenta sas@economia.gob.mx con un link para ingresar en el sistema donde deberán completar los pasos del apartado Autenticación y el primero del de Accionistas.
- Domicilio
 - Se puede seleccionar el domicilio de alguno de los accionistas o registrar uno nuevo.
- Duración
 - Seleccionar si la duración es definida o indefinida. En caso de ser definida, se deberán indicar los años de duración.
- Estructura accionaría.
 - Indicar cuando se realizará el pago de las acciones: al momento de firmar el contrato o posteriormente (no puede exceder de un año a partir de la firma del contrato social).
 - Señalar si la SAS tendrá capital variable.
 - Capturar el valor de las acciones en pesos.
 - Ingresar el número de acciones que tendrá cada accionista. Se debe asegurar que la suma sea de 100%.
- Objeto social
 - Elegir las actividades principales que desarrollará la S.A.S.
 - Señalar el porcentaje en que se realizará dicha actividad, declarar se venderá alimentos y si tendrá trabajadores.
- Forma de Administración.
 - Señalar quien será el administrador de la S.A.S. Este accionista será el representante legal de la sociedad con todas las facultades para poder actuar a nombre de la empresa.

- Resumen Final.
- Firmar el contrato social
 - Si se trata de una sociedad unipersonal se deberá seleccionar la opción de firma y firmar el contrato.
 - En caso de que la sociedad esté integrada por más de un accionista, se deberá dar clic en la opción “Correo” para que los accionistas firmen el contrato.
- Recibirán un correo electrónico de la cuenta sas@economia.gob.mx con un link para ingresar en el sistema para:
 - Autenticarse con su e.firma.
 - Visualizar el contrato.
 - Firmar el contrato.
- Consulta y Descarga de documentos de la SAS.
- En este apartado se podrá descargar los siguientes documentos:
 - Contrato social.
 - Boleta de inscripción al Registro Público de Comercio.
 - Otros trámites.

Cada uno de los campos mencionados tiene su respectivo procedimiento de llenado y conforme se vayan acotando se avanzará de casilla y de campo. Existe una “guía de usuario”⁵³ publicada por la Secretaría de Economía, la cual paso a paso da orientación al usuario para realizar correctamente la constitución de la SAS. considero que no es suficiente la orientación mecánica del sistema electrónico, sino que hace falta una orientación profesional y experta para que el emprendedor con mayor tranquilidad, seguridad y garantía pueda tomar ciertas decisiones al momento de aventurarse al mundo societario, comercial y empresarial.

Para esta necesidad se ha optado por proponer de manera opcional el hecho de que dicho acto sea llevado a cabo por el socio único o uno de los socios, siendo lógico que si la promesa es economizar al momento de constituirse, el usuario

⁵³ Sistema Electrónico de Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS). GUIA DE USUARIO. Versión 3.0. Secretaría de economía. Junio 2017. Recuperado el 12 de abril de 2018 de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/237280/1.4_GUIA_DEL_USUARIO.pdf

optará por realizarlo personalmente antes que gastar y acudir a un notario, he ahí el conflicto principal de los notarios, se les está quitando el trabajo en ese ámbito. Lo que como consecuencia originará en muchas situaciones, el fracaso del proyecto, al presentarse inseguridad jurídica, situación que no es buena para la economía del país y para los terceros que con ella contraten

Disolución de la sociedad.

Además de las causas establecidas en la LGSM contenidas en su artículo 229 y que son:

- Por expiración del término fijado en el contrato social;
- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona. (en el caso de que exista pluralidad de socios al momento de constituirse la SAS)
- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.
- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

También existe otra causal en el caso de la SAS, la cual se encuentra en el segundo párrafo del artículo 272 de la LGSM, el cual a la letra dice:

“...La falta de presentación de la situación financiera durante dos ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los accionistas de manera individual. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, la Secretaría de Economía emitirá la declaratoria de incumplimiento correspondiente conforme al procedimiento establecido en las reglas mencionadas en el párrafo anterior.”

Y complementariamente menciona en el siguiente artículo:

“Artículo 273.- En lo que no contradiga el presente Capítulo son aplicables a la sociedad por acciones simplificada las disposiciones que en esta Ley regulan a la sociedad anónima, así como lo relativo a la fusión, la transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades.”

En relación con lo anterior y por su parte, las Reglas de Carácter General para el Funcionamiento y Operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas, en el último párrafo de la décima octava regla apunta lo siguiente:

“En caso de resolver procedente la declaratoria de incumplimiento, la SAS deberá iniciar el proceso de disolución conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ley, en un plazo no mayor a 40 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la declaratoria de incumplimiento en el PSM⁵⁴.”

Cabe mencionar que a inicios del presente año se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación⁵⁵ un decreto de reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles para insertar dentro del apartado de la Sociedad por Acciones Simplificada un proceso de disolución y liquidación para que de esta forma sea posible llevarse a cabo, al igual que su constitución, de una manera sencilla, rápida y gratuita.

Se trató de una minuta del Senado que fue aprobada en sus términos, el pleno de la Cámara de Diputados turnó el documento al Ejecutivo federal para su promulgación en el Diario Oficial de la Federación. Las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su capítulo sobre liquidación de las SAS, incluyen, como ya se mencionó, un procedimiento simplificado. Sin embargo, el mencionado procedimiento está dirigido únicamente para aquellas Sociedades que cumplan determinadas condiciones, a fin de evitar el cierre de éstas con obligaciones pendientes de cubrir ya sea para sus accionistas o para con terceros.

⁵⁴ PSM es el Sistema Electrónico en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

⁵⁵ Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles*. De fecha 24 de enero de 2018. Recuperado el 30 de marzo de 2018 de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511250&fecha=24/01/2018.

De conformidad con las modificaciones a la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece el decreto indicado, estas son las condiciones y la forma en las que se llevará a cabo el proceso de disolución y liquidación de las SAS's.

“Artículo 249 Bis. - Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;

II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;

III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;

IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;

V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;

VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;

VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;

VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y

IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.

Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;

III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso de que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.”

Datos estadísticos de la creación de SAS desde el momento en que entró en vigor la reforma (septiembre 2016 a 2018).

El día 21 de febrero de 2018 se realizó una conferencia de prensa llamada “Acciones para reducir tiempos y costos al abrir y operar una empresa”⁵⁶, en donde la Subsecretaria de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía Rocío Ruiz Chávez, afirmó lo siguiente:

“De 2016 a enero de este año se han constituido nueve mil 737 empresas a través del modelo de Sociedades por Acciones Simplificada, con un tiempo de una hora 11 minutos”

Además de explicar que este esquema facilita que dichas entidades cumplan con sus obligaciones, y permitió ingresar a compañías que operaban en la informalidad. “Sabemos que pueden cumplir fácilmente con los requisitos, pueden tener créditos, apoyos para Pymes, tener en línea su operación o llevar una contabilidad simplificada”, comentó que actualmente trabajan en una plataforma para que los notarios u otras personas puedan acceder a la base de datos, incluso biométricos de los postulantes para que la constitución sea más segura. Preciso que la Ciudad de México, Estado de México y Nuevo León son los principales estados donde se crean más compañías, aunque el promedio al día registrado en todo el país es de 24 unidades. Pese a este esquema, la mayor creación de estas entidades, casi mil al mes, aún se realiza a través de otros modelos como el de Sociedad Anónima, la cual registra 300 al día. Hasta el momento, mencionó, la SAS es utilizada solo para empresas con ingresos anuales de hasta cinco millones de pesos, aunque esperan que en los siguientes años se amplíe dicho monto. El coordinador general de Comunicación Social y Vocero de la Presidencia, Eduardo Sánchez, afirmó también que antes de la reforma a la Ley de Sociedades Mercantiles, iniciar un negocio tenía un costo promedio de 20 mil pesos y seis días para hacerlo, hoy, es gratuito y en solo una hora con 15 minutos se crea una empresa. Recordó que “las micro,

⁵⁶ Conferencia “Acciones para reducir tiempos y costos al abrir y operar una empresa” del 21 de febrero de 2018. Recuperado de <https://www.gob.mx/se/es/videos/conferencia-de-prensa-acciones-para-reducir-tiempos-y-costos-al-abrir-y-operar-una-empresa> el 16 de abril de 2018.

pequeñas y medianas empresas (MIPYMEs) aportan siete de cada 10 empleos en el país, el 70 por ciento, por lo que el gobierno federal llevo a cabo diversas acciones para alentar su creación. Durante esta administración se han dirigido a través del programa Crédito Joven, mil 650 millones de pesos para impulsar el potencial innovador y productivos de dichos sectores,” Así como la creación del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM), que durante este sexenio ha invertido más de 31 mil millones de pesos en apoyo a casi cuatro millones de emprendedores. Además, de una amplia reforma regulatoria en la materia para disminuir los trámites con el objetivo de acabar con los obstáculos para la creación de empresas.

Capítulo IV.

COMPARATIVO ENTRE SOCIEDAD UNIPERSONAL Y PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

En este capítulo se explica someramente un régimen alternativo perteneciente al área Fiscal que ha servido de gran ayuda a aquellas personas físicas que realizan actividades de carácter empresarial, pero que desde mi punto de vista no es suficiente ni apto, pues sólo fue creado para que las personas que se encontraban obteniendo ingresos no mayores a 2 millones de pesos realizando las actividades mencionadas de manera no regulada contribuyeran formalmente y no se convirtieran en un sector de fuga de recaudación, incumpliendo sus obligaciones fiscales.

Recuerdo que al momento de comentarle el tema de la presente tesis a un amigo, él mencionó que no era necesaria la introducción de un nuevo tipo societario unimembre, pues ya contaba nuestro sistema jurídico con la figura de la “persona física con actividad empresarial” en materia fiscal, que sería innecesario, meses mas tarde se aprobó la reforma y posteriormente entró en vigor, eso significaba que era inevitable el cambio pero sobre todo que existía una causa real y necesaria que logró la aprobación de la propuesta. Entonces, estudiando los motivos que dieron pauta a la aprobación de la propuesta y al realizar la investigación pertinente, llegué a la conclusión de que no se trata de lo mismo, que es necesaria y que sobre todo es innovadora y real, además de ayudar a la formalidad de los negocios, con un amplio esquema mercantil además del fiscal pues, si bien es cierto que ello significa que éste nuevo fenómeno societario contribuirá fiscalmente como persona moral también cuenta con sus ventajas, tema que retomaré más adelante.

Por lo tanto, considero necesario abordar el presente capítulo para aclarar este pensamiento que tal vez algunos tengan y no les es aclarado, además de hacer la distinción de las dos figuras ayudando así a observar cual es la mejor opción conforme a las distintas necesidades e intereses de cada persona que desee entrar al mundo empresarial.

Régimen de Incorporación Fiscal (persona física con actividad empresarial).

El Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) es un nuevo esquema de tributación opcional introducido en la Reforma Fiscal aprobada en 2013 para las personas físicas que realizan actividades empresariales con ingresos menores de dos millones de pesos. Este nuevo régimen ha permitido ampliar la base de contribuyentes sustituyendo al Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) y al Régimen de Intermedios, lo cual ha hecho que, a partir del 1 de enero del 2014, los REPECOS migraran de forma automática al RIF.

Está dirigido a las personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios al público en general, y que para ello no requieran un título profesional, recibiendo como ingresos hasta 2 millones de pesos anuales.

Este régimen se encuentra regulado en La Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), vigente a partir de 2014, en el Título IV “De las Personas Físicas”, Capítulo II “De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales”, Sección II, “Régimen de Incorporación Fiscal”, desde el artículo 111 al 113.

Cabe destacar que los REPECOS que no tenían otra actividad, se incorporaron de manera automática en el régimen. Además de poder tributar en este mismo aquellos que adicionalmente tuviesen ingresos por sueldo y salarios (incluyendo jubilaciones, pensiones) o por intereses, que en su conjunto no excedan los ingresos indicados.

Con esta reforma, se pretendía que la incorporación a la formalidad atrajera esencialmente a quienes ya realizaban una actividad empresarial, enajenaran mercancías o prestaran servicios, recibiendo hasta 2 millones de pesos de ingresos y no cumplieran con sus obligaciones fiscales, para lo cual se brindó por medio del Régimen de Incorporación Fiscal, un régimen que por su naturaleza resultara ser transitorio a la formalidad fiscal permitiendo al mismo tiempo otorgar certeza; es decir, ofrecer un tratamiento especial a los contribuyentes que optaran por el régimen durante 10 años, pero condicionando sus beneficios graduales al cumplimiento permanente; de tal manera que una vez que el contribuyente en el

desarrollo de su actividad económica hubiese alcanzado la madurez y estabilidad fiscal, migre al régimen general aplicable a todos los contribuyentes.

Es importante mencionar que, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), consideró que con esta medida se ofrece certeza jurídica a los nuevos contribuyentes de este Régimen, en el que han encontrado una alternativa simple y gradual en cumplimiento fiscal, reconociendo que se requerirá tiempo para adaptarse a las nuevas tecnologías.

Por lo tanto, yo creo que lo mismo sucede con el origen de la nueva Sociedad mercantil, pues se requiere sólo de un poco de tiempo para que tanto las autoridades como los doctrinarios y los profesionistas, así como los emprendedores, se adapten a la era digital, que es más dinámica, sencilla y eficaz, además de segura para todas las partes involucradas, para la autoridad, el particular, para los terceros y los profesionistas.

Aunque por ahora, exista la complicación para los usuarios pues los nuevos regímenes parecen estar dirigidos a aquellas personas que obligadamente deban de conocer principios básicos de computación para poder acceder a los sistemas, ya que de lo contrario, tendrían que pagar cursos de capacitación y/o asesoramiento para manejarlo o para poder realizar los trámites necesarios, por lo que en tal circunstancia el principio de la sencillez se rompería, aunque para ello la autoridad en ambas áreas ha proporcionado asistencia tanto telefónica como digital y presencial en sus respectivas oficinas y módulos de atención.

Las obligaciones de quienes se encuentran en este régimen fiscal son:

- Inscribirse en el RFC.
- Solicitar y conservar comprobantes fiscales de sus gastos.
- Expedir notas de venta.
- Registrar sus operaciones en el sistema de registro fiscal "Mis Cuentas".
- Entregar a sus clientes comprobantes fiscales por las operaciones que realicen, los cuales podrán expedir a través del sistema de registro fiscal "Mis Cuentas".

- Emitir comprobante fiscal por las remuneraciones que efectúen por sueldos y salarios y las retenciones de contribuciones que realicen.
- El pago de nómina podrá generarse en la opción de “Generar Factura”, con tipo de comprobante “Gasto” y el RFC del empleado. En descripción se deberá anotar “nómina del día...” (periodo que ampare el comprobante).
- Retener el ISR a trabajadores y enterarlo bimestralmente a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.
- En el caso de las facturas con pago a plazos, se emitirá la primera factura consignando el monto total y número del pago parcial. Los demás pagos parciales se controlarán con su respectiva factura.
- Pagar sus compras e inversiones, mayores a \$2,000 pesos, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito, de servicios, mediante TEF o monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- Tratándose de inversiones, se deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

Las principales características que se encuentran en este régimen fiscal son:

- No pagan impuesto durante el primer año (incluye ISR, IVA y IEPS), salvo que emitan facturas desglosando impuestos (IVA-IEPS).
- El impuesto se disminuirá gradualmente hasta por 10 años.
- Expedirán comprobantes de venta en forma simplificada por las ventas que realice al público en general.
- Las retenciones realizadas a sus trabajadores Sí deben ser pagadas a la autoridad.
- Declararan cada dos meses (marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año), el primer año solo presentan la declaración de ISR, IVA y en su caso IEPS sin pago. Posteriormente, éste se deberá realizar a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas de cobro que disponga

el SAT en su página de Internet, siendo así, la tasa aplicable y los descuentos a los mismos, conforme a la tabla que establece el artículo 111 de la LISR, que es hasta de un 35% cuando exceden de los límites establecidos.

Así mismo, los contribuyentes del RIF, que no presenten las declaraciones bimestrales de manera consecutiva, pero que han hecho uso del sistema “Mis Cuentas” para llevar a cabo el registro de sus operaciones de ingresos, egresos, inversiones y deducciones, en términos de la Ley, continuarán gozando de los beneficios del Régimen.

Con base en lo anterior, puedo decir que la implementación del RIF además de generar certeza jurídica y avanzar en la cultura del cumplimiento del pago de las contribuciones para aquellos que tienen sus pequeños negocios y que como consecuencia, el SAT eleve el monto de su recaudación, no es suficiente para las necesidades de crecimiento en el mercado de los emprendedores, pues este régimen tiene sus limitantes y desventajas, ya que, a mi parecer y conforme a sus características, sólo está creado para los microempresarios, porque estos son lo que suelen ser las personas físicas que se encuentran en el mercado informal, que no cuentan con título profesional además de ser la fuga fiscal así como el centro de fraudes para los terceros por la razón de que no generan certeza jurídica, en especial para sus trabajadores.

El sistema electrónico de este régimen no se considera del todo sencillo para cualquier persona, porque la mayoría de los casos han hecho uso de la ayuda de contadores y de los recursos de asesoría y ayuda que proporciona la autoridad para resolver sus dudas.

De igual forma, es evidente que el RIF está cumpliendo con sus objetivos principales, que son combatir la informalidad y aumentar la recaudación. Lo anterior es así, como resultado de que el Sistema Tributario Mexicano se ha eficientado con la última reforma hacendaria, muestra de ello es que el padrón de contribuyentes

ha registrado un incremento significativo, lo que ha generado una mayor recaudación en beneficio de las finanzas públicas.⁵⁷

Comparativo entre SAS y Persona física con actividad empresarial: ventajas y desventajas.

En este apartado se identifican las diferencias concretamente de los regímenes recientemente creados principalmente como solución para los “menores emprendedores” por decirlo así, pues ambas figuras, como se ha visto, están dirigidas a estos sujetos por ser necesaria su formalización ante las autoridades que las regulan y para seguridad de los terceros que con ellos contraten o se relacionen de alguna manera.

El cuadro comparativo que a continuación se muestra resalta las principales características de ambas figuras vistas en esta investigación (S.A.S. de un solo socio o accionista y RIF persona física con actividad empresarial), Lo anterior, por ser necesaria para que no exista confusión al momento de optar por alguna de ellas tanto en su creación como en su funcionalidad.

Figura jurídica.	Sociedad por Acciones Simplificada. (SAS de un solo socio)	Régimen de Incorporación Fiscal. (Persona Física con actividad empresarial)
Materia	Mercantil (persona moral) Se constituye.	Fiscal (persona física) Se inscribe.
Objetivo principal	Evitar el uso de prestanombres y testaferros al momento de su constitución reduciendo los costos y el tiempo al momento de su constitución,	combatir la informalidad y aumentar la recaudación en beneficio de las finanzas públicas, otorgando certeza a los que se inscriban en el padrón.

⁵⁷ Centro de Estudios de las Finanzas públicas. *Régimen de Incorporación Fiscal*. Mayo de 2015. Recuperado de <http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2015/mayo/cefp0102015.pdf> el 16 de abril de 2018.

	contribuyendo a la economía del país otorgando certeza y seguridad jurídica frente a terceros.	
A quien va dirigido.	Personas físicas que vendan o presten servicios al público en general que no quieran asociarse con una o más personas físicas para el cumplimiento de su objeto. Y que sus ingresos totales no excedan de 5 millones de pesos.	Personas físicas que realicen actividades de carácter empresarial que vendan o presten servicios al público en general, y que para ello no requieran un título profesional. Y que sus ingresos no excedan de 2 millones de pesos anuales.
Ingresos adicionales.	Pueden obtener ingresos por cualquier otra actividad, excepto RIF.	Pueden obtener ingresos por sueldos y salarios, intereses, arrendamiento.
Responsabilidad.	Responsabilidad limitada hasta el monto de sus aportaciones.	La responsabilidad del negocio incluye el patrimonio.
Situación financiera.	Informe anual.	No informa.
Permanencia.	Indefinida.	10 años.
Movimientos al RFC.	<p>-Aviso de suspensión de actividades en línea a través de la página del SAT por única ocasión, cuando interrumpan todas sus actividades económicas.</p> <p>-En el proceso de liquidación, a su vez, deben presentarse los siguientes avisos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De inicio de liquidación. 	<p>-Aviso de suspensión de actividades, en línea a través de la página del SAT, cuando interrumpan todas sus actividades económicas.</p> <p>-Aviso de actualización de actividades económicas. Proceso de liquidación.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • De cancelación en el RFC por liquidación total de activo <p>*SAS RIF Aviso de actualización de actividades económicas.</p>	
Inscripción o constitución.	<p>-Ingresa a gob.mx/tuempresa</p> <p>-Solicita la Autorización de uso de Denominación.</p> <p>-Se constituye en línea ante la Secretaría de Economía, usando e.firma del socio o accionista.</p> <p>-Obtiene contrato social, e.firma y alta patronal.</p>	<p>-Ingresa a gob.mx/crezcamosjuntos</p> <p>-Se inscribe en el RFC con CURP.</p> <p>-Genera contraseña.</p> <p>-Obtiene Cedula de Identificación Fiscal (CIF), Contraseña y alta patronal.</p>
Emisión de facturas.	<ul style="list-style-type: none"> • Se trata de una herramienta gratuita del SAT. • Proveedor autorizado. • Uso de la aplicación SAT Móvil. • Mínimo 12. • Se realizan de manera Global, por las ventas con el público en general. E Individual, cuando las solicite el cliente. 	<ul style="list-style-type: none"> • A través de Mis cuentas. • Uso de la aplicación SAT Móvil • Se trata de una herramienta gratuita • Proveedor autorizado. • Mínimo 6. • Se realizan de manera Global, por las ventas con el público en general. E Individual, cuando las solicite el cliente.

Nómina.	Presentar declaración por las retenciones de ISR que realice mensualmente.	Presentar declaración por las retenciones de ISR que realice bimestralmente.
Contabilidad electrónica.	-Envío de la contabilidad electrónica a través de Buzón Tributario. - Registra sus operaciones en un Sistema electrónico contable de forma mensual.	- No envía contabilidad electrónica. -Registra sus operaciones de forma bimestral en “Mis cuentas”.
Presentación de declaración.	- Utiliza el “Servicio de Declaraciones”. - Ingresa con RFC y Contraseña/ e.firma. - Declaración Mensual ISR, IVA, en su caso IEPS.	-Utiliza “Mis cuentas” -Ingresa con RFC y Contraseña. -Declaración bimestral.

A continuación, se mencionan las ventajas y desventajas de optar por constituir la Sociedad por Acciones Simplificada.

Ventajas.	Desventajas
Mayor eficacia y celeridad para la creación de la nueva sociedad mercantil ya que, se podrá hacer desde cualquier computadora por el mismo socio único sin necesidad de hacerlo ante fedatario público, en el mismo día que se inicia el trámite. A excepción de la denominación social, el trámite de la firma electrónica del socio y posteriormente de la sociedad, y la inscripción de la misma en el Registro Público del Comercio.	Se considera más propensa o vulnerable a actividades ilícitas, debido a las condiciones más sencillas en las que va a constituirse.
Mayor flexibilidad, debido a que el accionista elegirá de los formatos existentes, los estatutos del Contrato	Puede darse el caso de que algún estatuto que se desee insertar no esté contemplado dentro de los mismos.

<p>Social que regirán el rumbo de la sociedad.</p>	<p>Es decir, no hay libertad de redactar los estatutos de acuerdo con los intereses y necesidades del accionista.</p>
<p>Reducción de gastos. En virtud de que ya no existe la formalidad de acudir ante fedatario público para que protocolice el acto. Tampoco se deberán pagar derechos por la inscripción electrónica al Registro Público del Comercio.</p>	<p>Si no se está familiarizado con la materia, no será necesariamente gratuito porque se requerirá de alguna manera la asesoría de un experto en la materia y eso implica un gasto o si se aventura a realizarlo sin conocimiento se corre el riesgo de que la sociedad fracase en un lapso menor, involucrando de esta forma una mala inversión.</p>
<p>Responsabilidad limitada para aquellos emprendedores que se disponen a establecer un negocio sin la necesidad de arriesgar su patrimonio, como sucede en el régimen fiscal de personas con actividad empresarial, ya que sólo responderá por el pago de su aportación representada en acción.</p>	<p>Se contrapone a la doctrina que se ha planteado desde siempre en nuestro país respecto de que la naturaleza de una sociedad es el conjunto de dos o más. Por lo tanto, aun se encuentran renuentes a la nueva figura societaria por el grupo de los fedatarios públicos y algunos doctrinarios de la materia.</p>
<p>Esta nueva figura se encuentra enfocada a promover la creación de micro y pequeñas empresas. Por lo tanto, se tendrá como máximo tope, que los ingresos anuales totales de la sociedad no deberán rebasar los \$5'000,000 (cinco millones de pesos), lo que refleja que la sociedad se dirige a negocios que recién van arrancando y que necesitan de un régimen específico y sin tanta formalidad para operar eficazmente.</p>	<p>Los elementos de identidad podrían no tener suficientes candados para asegurarse de la veracidad. Aún por más segura que pueda ser la FIEL, siempre existirá el riesgo del robo de identidad.</p>
<p>Las personas físicas, en ningún caso podrán ser accionistas simultáneamente de cualquier otra sociedad mercantil.</p>	<p>Limitan el derecho constitucional de libre asociación y de trabajo, ya que no podrán ser accionistas de la SAS quienes sean socios con facultades</p>

	para administrar o dirigir cualquier otra sociedad.
La SAS se puede constituir sin necesidad de pagar ninguna suma en el momento de crearla. El capital pagado puede ser cero, a diferencia de las otras sociedades que exigen un monto mínimo.	Les es mas complicado conseguir un crédito con los bancos para invertir o para pagar el monto del capital durante el transcurso de un año.
Es necesaria su transformación a cualquier otro régimen societario en el momento en el que rebase el límite de ingresos.	Se tiene que recurrir a pedir el apoyo de otra persona física para concretar el cambio de régimen societario. Además de que las acciones y demás valores que emita la SAS no podrán negociarse en la bolsa de valores.

Ahora se mencionarán las ventajas y desventajas de optar por formar parte del RIF como persona física con actividad empresarial.

Ventajas.	Desventajas.
Oportunidad de recibir beneficios fiscales a través del Régimen de Incorporación Fiscal.	La responsabilidad legal (civil, penal, fiscal, laboral, entre otros) del negocio recae en la persona física y su patrimonio personal.
Los ingresos se declaran hasta que sean cobrados efectivamente.	Limitaciones al crecimiento del negocio como una organización.
Bajo costo legal y administrativo, ya que no se requiere constituir personas morales que soporten la empresa, cuya contabilidad y cumplimiento de obligaciones tributarias pueden representar en ocasiones un peso para el negocio.	Menor credibilidad como un negocio y por lo tanto menor acceso a capital (préstamos, inversiones, clientes, entre otros).
No requiere de pago de dividendos por lo que después de pagar los impuestos la utilidad está disponible.	El tope máximo de ingresos que puede tener es de 2 millones de pesos anuales.
Adicionalmente cuentan con "deducciones personales" como gastos médicos, colegiaturas de sus descendientes o ascendientes,	Las personas físicas en el RIF, si no informan sus operaciones de ingresos y egresos, estarán obligadas a pagar 100% del ISR como cualquier otro

primas de seguros de gastos médicos entre otras.	contribuyente, por lo tanto, se atribuye la falta de equidad a esta figura haciendo que el proyecto de incorporar a la economía informal a la formalidad no se logre.
--	---

CONCLUSIONES.

- ✓ Es necesario cambiar la concepción de la palabra “sociedad” pues sí se trata de un conjunto de personas, pero no se trata de que ese conjunto de personas deba constituir necesariamente y en primera instancia a la nueva persona jurídica. Sino que, también puede constituirse por una única persona que asuma, por ende, la titularidad y propiedad del nuevo ente creado, que sea dueño, propietario y líder de la nueva figura creada y quien asuma determinadas responsabilidades de sus actos. Pero también puede optarse por la constitución colectiva, es decir, sociedad no se trata de que el conjunto de personas la constituya necesariamente, sino de que un conjunto de personas colabore para su funcionalidad y permanencia, pues no es esa única persona la que trabaja y aporta recursos para su funcionamiento, es el conjunto de las demás personas y organismos los que hacen posible que esa sociedad de papel sea real y posible. Es en este sentido en el que debe cambiarse la concepción doctrinal y, por ende, la definición de “sociedad”, pues no se trata de que se cambie radicalmente el concepto y que se contravenga la “naturaleza” del hecho, sino de que se reconceptualice a su verdadera realidad porque sí se trata de una sociedad, de una comunidad de personas, de un compañerismo que se reúnen para lograr un objetivo en común que además del objeto social, se busca con su creación, el objetivo de trabajar para obtener recursos económicos y poder sobrevivir en este mundo que se maneja con dinero, desde el o los accionistas hasta el trabajador de limpieza.
- ✓ La sociedad unipersonal o unimembre es una modalidad no un nuevo tipo societario, por lo tanto, después de analizar la doctrina así como la reforma y los anteriores proyectos de reforma emitidos por el congreso de la unión, por el ejecutivo y sus recomendaciones, no son malas las propuestas planteadas, pero es necesario incluir esta modalidad en los demás regímenes societarios que así lo ameriten, principalmente en las sociedades capitalistas, como lo son, la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad por acciones simplificada.

- ✓ La sociedad por acciones simplificada sí es un nuevo régimen societario que fue creado por la necesidad de los pequeños y medianos empresarios que necesitaban formalizarse para crecer y poder realizar las actividades de una sociedad (persona moral) con los beneficios que esta ofrece y las características propias que una persona con actividad empresarial no tiene ni puede realizar.
- ✓ No son obstáculos las limitantes que plantea este nuevo régimen, sino que, con la investigación realizada, llegué a la conclusión de que al atender determinadas necesidades de los emprendedores se optó por crear este tipo societario, pero son necesarias ya que está dirigida a este grupo de empresarios y que si se le llegaren a dar mayores atribuciones tal vez no sean viables a la economía y a los mismos empresarios, menos a la seguridad jurídica de los terceros involucrados. Lo que si es un obstáculo es que la modalidad de unipersonalidad se quede estancada en un solo régimen, pues es posible que una persona con un capital mayor pueda constituir otro tipo societario además de la SAS, está en su derecho y es viable por el simple hecho de poder tener capacidad jurídica y en su caso, económica para así realizarlo.
- ✓ El tema de la tecnología es innovador no sólo para la SAS sino también para cualquier tipo societario, pues no hay retorno en la evolución digital en la que nos encontramos, es necesario adaptarnos al cambio y hacer mas sencilla la labor de constituir una sociedad, así como su funcionalidad, utilizar la tecnología a nuestro favor y hacer de este país un país de primer mundo, no hay que estancarnos en lo antiguo y en lo poco eficiente que son nuestros servidores, la tecnología es un instrumento que facilita nuestra vida y por la misma razón, si bien, no lo es todo, hace mas sencillo el hecho de comunicarnos y trabajar con mayor velocidad. Por lo tanto, es importante comentar que la tecnología y lo electrónico, son temas que deben ser ocupados no sólo en este tipo societario, sino que pueden y deben ocuparse en los demás regímenes para facilitar la constitución, vigilancia y

funcionalidad tanto administrativa como operacional en cualquier régimen societario.

- ✓ La persona física con actividad empresarial es una figura que, en mi opinión, es innecesaria e ineficiente para los pequeños y medianos empresarios, pero sí es viable para los microempresarios y es algo que se debe aclarar, pues sus características son buenas pero no sirven a los PyMEs, por tal razón se satura su sistema electrónico y sus aplicaciones, porque tienen demasiadas personas en su sistema y con todas esas características que contemplan, haciendo imposible su viabilidad para todos ellos que no tienen la necesidad de estar ahí.

PROPUESTA.

Con base en lo anterior, he llegado al final de esta tesis para presentar mi propuesta de solución a la hipótesis planteada, así como observar si los objetivos que se presentaron también fueron cumplidos o no con esta investigación.

Planteamiento de la hipótesis:

¿Reformar las leyes involucradas en el tema de las sociedades mercantiles, (código de comercio, ley general de sociedades mercantiles, ley del mercado de valores, código fiscal, etc.) ayudarán a que exista una adecuada regulación en el comercio del país, para que pueda ser viable y funcional, económica y jurídicamente, la introducción del nuevo régimen societario en México?

Solución a la hipótesis:

En efecto, el hecho de reformar las leyes involucradas en el tema de las sociedades mercantiles es una solución factible y funcional que ayudará a la adecuada regulación económica y jurídica del comercio en nuestro país, pero no sólo eso, sino que también ayudará a la cuestión financiera y bursátil, pues con esta propuesta de reformar, no sólo la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino también las demás relacionadas con el tema será de gran ayuda para que las finanzas mejoren y para que en la Bolsa exista una mayor actividad con las nuevas sociedades creadas que contendrán menos obstáculos para su creación pero con mayor seguridad adecuada y actual, utilizando y explotando todos los recursos electrónicos y tecnológicos con los que contamos en la actualidad, sin detener la evolución y el cambio necesario.

Por otro lado, la introducción del nuevo régimen societario es viable y funcional, pero no soluciona toda la problemática y contiene un obstáculo, que como ya mencioné en las conclusiones, es el hecho de introducir la unipersonalidad de la sociedad sólo en ese régimen. Lo que es mas viable es el introducir la unipersonalidad en el sistema jurídico como una modalidad en los diferentes tipos societarios capitalistas. La SAS es viable para introducir en el mercado a los pequeños y medianos empresarios, emprendedores que merecen una adecuación

jurídica como la que se realizó, pero eso no es todo, la introducción de la unipersonalidad en los demás regímenes, así como modernización, la innovación tecnológica, digital y electrónica, son más viables para la economía y el sistema jurídico del país, así como para la seguridad jurídica de los interesados y de los terceros involucrados.

Objetivos de la hipótesis:

- Cambiar la concepción del término “sociedad” como una persona jurídica que puede ser creada no por una pluralidad de personas físicas sino también por una sola persona física en nuestra legislación y adherir sus características particulares a las similares que tiene con otro tipo societario (sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada), para crear específicas y adecuadamente disposiciones que ayuden a mejorar la regulación y estructura de este novedoso tipo societario para que no sólo sea dirigido a los micro y pequeños empresarios sino que cuando crezcan, no sea necesario migrar a otro tipo societario, encajando dicha sociedad dentro de los tipos societarios anteriormente establecidos en la ley, para que existan lo menos posible lagunas en el tema y sea más sencillo el proceso de constitución y sobre todo el de evolución.

Respuesta al objetivo planteado.

Como respuesta a este objetivo puedo decir que sí fue alcanzado por la investigación, porque se llegó a la conclusión de que al cambiar la concepción de “sociedad” no se altera la naturaleza, solo se acepta la nueva “modalidad” para las sociedades de capitales por mirar con otra perspectiva la raíz del problema. Ahora es por ello que sea aceptada la nueva figura societaria, así como la unipersonalidad como modalidad no como un nuevo régimen, y de esta forma hacer más sencillo el proceso de constitución de cualquier sociedad utilizando los medios actuales e innovadores que se ofrecen en este cambio de evolución digital y tecnológica, otorgando mayor seguridad jurídica y de esta manera no sea necesario migrar a otro régimen societario donde se requiera el mínimo de dos, sino migrar por la razón

de crecer y seguir creciendo, ayudando de esta manera a la economía del país, dejando las menos lagunas jurídicas.

- Resolver las limitantes que tiene el nuevo sistema societario, como:
 1. El no rebasar los \$5, 000, 000 de ingresos anuales porque si no, amerita una transformación de régimen societario, y eso conlleva a que se hagan trámites igual de engorrosos a los que se pretenden evitar con la creación de las SAS, ya que no se especifica que sea igual de ágil dicho proceso. Apunta la reforma que se puede realizar el cambio de régimen societario, pero no detalla cómo, sólo establece que se hará conforme al mismo procedimiento de constitución de una SAS, pero se supone que la constitución de cualquier otro tipo de sociedad involucra requisitos y formalidades diferentes.

La limitante del máximo tope de ingresos anuales se justifica por la razón de que el tipo societario está dirigido a los PyMEs, pero con la propuesta que se realiza no será un obstáculo para seguir creciendo y mucho menos realizar de manera engorrosa el cambio de régimen societario.

2. El hecho de no poder entrar a invertir en la Bolsa Mexicana de Valores. Este punto tal vez es justificable, en el caso de no rebasar los límites en ingresos, pero en el caso de rebasarlos y creciendo la sociedad, se podría dar la situación de que a partir de cierta cantidad y cierto tiempo considerable de vida de la sociedad se pueda invertir en la BMV, para que de esa manera sí se pueda ayudar al desarrollo económico del país y obviamente a la generación de más y mejores empleos al progresar y aumentar los ingresos de la sociedad.

Es posible invertir en Bolsa pero no a través de la SAS sino de los otros tipos societarios que para tal efecto son creados, pero puede ser posible con la nueva modalidad de la unipersonalidad en esos otros tipos societarios.

3. La verdadera realidad del tiempo estimado para la constitución de la SAS, “roma no se hizo en un día” es ilógico pensar que se constituirá la sociedad en un solo día y que de verdad será totalmente gratuito el trámite, ya que no será sencillo que la obtención de la firma electrónica avanzada y que la respuesta por parte de la secretaría de economía para la autorización de denominación, sean inmediatos.

Es cierto que el trámite de creación se da en un día, lo que no es cierto es todo el proceso, pues hay que contar con ciertos requisitos de manera anticipada para poder constituir la sociedad de forma electrónica, requisitos que se obtienen en más de un día como lo son, la autorización de denominación (por la secretaría de economía) y la obtención de la firma electrónica (por el SAT)

4. La digitalización de todo, incluyendo los estatutos para la constitución de la sociedad. Sería idóneo que las persona que van a emprender con este nuevo sistema y que no son expertos en la materia, tengan asesoría de un experto en la constitución de su sociedad, ello quiere decir que al recurrir ante un notario público les será más sencillo entender todo respecto a esta nueva figura, así como términos y demás dudas que tengan al momento de constituir su sociedad, aunque implique un costo, pero valdrá la pena estar tranquilos, y no meramente depender de unos formatos predeterminados que no se adecuan a las necesidades u objetivos que se pretendan por parte de los fundadores. Y con relación a los fedatarios públicos, propongo la actualización y capacitación para que acepten y se adapten al nuevo régimen societario ya que muchos están en contra, así como la adaptación de costos en la constitución del nuevo tipo societario conforme a su capital social, por ejemplo, reducirlos al tratarse de micro y pequeños empresarios que las constituyan, así como en el caso de los créditos solicitados por ellos a las instituciones bancarias para que no sea tan complicado conseguirlo y que al mismo tiempo sea posible garantizar su pago. Además de adaptar a los notarios a la tecnología e innovación de sistemas y plataformas electrónicos

otorgando así una seguridad jurídica real para los usuarios y para los terceros porque no deben de estar peleados ninguno de los dos sistemas, sino al contrario apoyarse y coordinarse para que el país sea mejor, la economía y nuestro sistema jurídico.

Es importante considerar que es necesaria la asesoría de un experto en el tema, por lo que en este caso sigo en desacuerdo, pues se corre el riesgo de que al cometer un error la sociedad no funcione adecuadamente y fracase el proyecto, pero la solución que se puede dar para que al mismo tiempo no sea tan caro realizar adecuadamente este proceso es el de que la Secretaría de Economía implemente la creación de módulos u oficinas, similar a lo que hizo el SAT en el caso del Régimen de Incorporación Fiscal, donde se brinda una adecuada información que no cueste además de la alternativa de acudir con un notario público, pues ya depende el criterio de cada persona para realizar lo que a su conveniencia le favorezca. Pues el hecho de crear determinados estatutos automatizados no es una mala idea pero no otorga la seguridad jurídica que se debe para quien quiere constituir una sociedad sólida y sin lagunas, de cualquier forma, cualquier cambio en los estatutos amerita realizarlos ante fedatario público, pues como he dicho, es útil la tecnología pero hay aspectos de la vida que no se solucionan de manera electrónica, tienen que realizarse personalmente, y eso queda a criterio de cada quien conforme a lo que busque.

➤ Por todo lo anterior, propongo:

-Agregar la siguiente definición del concepto de Sociedad Mercantil:

“sociedad mercantil es la institución u organismo autónomo, creado con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituida por una o más personas que tienen un fin común o propio de carácter preponderantemente económico y de especulación comercial.”

-Agregar a todas las definiciones de cada tipo social la modalidad de ser unipersonal, cambiando o quitando aquellas disposiciones que no lo permitan. Pues es un derecho que todos los individuos tenemos y que no puede ser coartado de

ninguna manera, y mas aún si se encuentra reconocido en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Adecuar las disposiciones para que se actualice la forma de constitución y se opte por manejar los medios electrónicos para facilitar la constitución y funcionamiento de cada tipo societario, así como su vigilancia, evitando lagunas y la comisión de delitos por tal causa.

-No debe haber temor ni discrepancia por parte de los notarios y corredores públicos, pues su trabajo no quedará demeritado, ya que quien opte por una constitución sólida y con certeza jurídica acudirá a ellos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Amuchastegui, Fernando D. **La empresa individual de responsabilidad limitada**. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998. 172 pág.
2. Brunetti, Antonio. **Sociedades Mercantiles: Aspectos generales de la sociedad**. México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002. Tomo 1.
3. Brunetti, Antonio. **Sociedades Mercantiles: Sociedad Anónima**. México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002. Tomo 2.
4. Brunetti, Antonio. **Sociedades Mercantiles: Sociedades de responsabilidad limitada y cooperativa, y mutualidades de seguros**. México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002. Tomo 3.
5. Cascante Chávez, María Constanza. **Sociedades mercantiles**. Bogotá, D.C. Universidad Católica de Colombia, 2015. 277 pág.
6. Castrillón y Luna, Víctor, M. **Sociedades mercantiles**. Cuarta edición. México D.F., Editorial Porrúa, 2011. 549 pág.
7. Código Fiscal de la Federación.
8. Código de comercio
9. Dacasa López, Eduardo. **Sociedades mercantiles en la normativa mexicana**. México, D.F., Sista 2011. 3014 pág.
10. Dávalos Torres, María Susana. **Manual de Introducción al Derecho Mercantil**. México, D.F., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nostra Ediciones, 2010. Página 101.
11. Díaz Bravo, Arturo. **Derecho mercantil: generalidades, el acto de comercio, la empresa, la competencia mercantil, las sociedades mercantiles**. Quinta edición, México, D.F. IURE editores, 2014. 462 pág.
12. Grisoli, Angelo. **Las sociedades con un solo socio**. Madrid, Revista de derecho privado: Editoriales de derecho reunidas, 1976. 423 pág.
13. <http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2015/mayo/cefp0102015.pdf>
14. <http://www.dof.gob.mx/>
15. <https://www.gestiopolis.com/como-se-clasifican-las-sociedades-mercantiles/>

16. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/237280/1.4_GUIA_DEL_USUARIO.pdf,
17. <https://www.gob.mx/se/es/videos/conferencia-de-prensa-acciones-para-reducir-tiempos-y-costos-al-abrir-y-operar-una-empresa>
18. <http://www.senado.gob.mx/>
19. Ley del Impuesto Sobre la Renta.
20. Ley general de sociedades mercantiles
21. Ley General del Mercado de Valores.
22. Malagarriga, Juan Carlos. **Sociedad de un solo socio**. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1965. 103 pág.
23. Real Academia Española, versión electrónica de la 23ª edición del “Diccionario de la lengua española”.
24. Reglas de carácter general para el funcionamiento del sistema electrónico de S.A.S.
25. Reyes Villamizar, Francisco Hernando. **Derecho societario en estados Unidos**. Bogotá. Tercera edición. Legis, 2006. 325 pág.
26. Schiffer, Miguel. **Sociedades en comandita por acciones**. Buenos Aires, J. Álvarez, 1965. 255 pág.
27. Tesis: P. XXXVI/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 245 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, de rubro: **SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO**.
28. Tesis: I.3o.C.1038 C (9a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1566 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, de rubro: **SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS**.
29. Veron, Alberto Victor. **Nueva empresa y derecho societario**. Buenos Aires. Astrea, 1996. 215 pág.
30. Weigmann, Roberto. **Sociedades por acciones**. Barcelona, Oikos-Tau, 1990. 86 pág.